BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 10 DE MARZO DE 1995 AÑO CIII $ 0,30

Nº 28.100

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

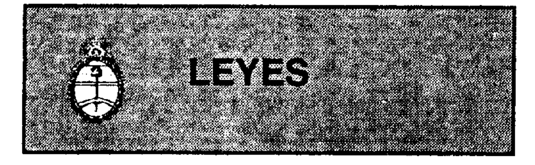
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351



ACUERDOS

Ley 24.456

Apruébase un Acuerdo suscripto con el Gobierno de la República de Rumania Para la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones.

Sancionada: Febrero 8 de 1995.
Promulgada de Hecho: Marzo 7 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el Acuerdo Entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Rumania Para la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones, suscripto en Buenos Aires el 29 de julio de 1993, que consta de once (11) artículos y un (1) protocolo, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE RUMANIA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCAS DE INVERSIONES

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Rumania, denominados en adelante las "Partes Contratantes";

Con el deseo de intensificar la cooperación económica entre ambos países;

Con el propósito de crear condiciones favorables para las inversiones de los inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

Reconocimiento que la promoción y la protección de tales inversiones sobre la base de un acuerdo contribuirá a estimular la iniciativa económica individual e incrementará la prosperidad en ambos Estados.

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

A los fines del presente Acuerdo:

(1) El término "inversión" designa, de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, todo tipo de activo invertido por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, de acuerdo con la legislación de esta última. Incluye en particular, aunque no exclusivamente:

a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales tales como hipotecas, cauciones y derechos de prenda;

b) acciones, cuotas societarias, y cualquier otro tipo de participación en sociedades;

c) títulos de crédito y derechos a prestaciones que tengan un valor económico; los préstamos estarán incluidos solamente cuando estén directamente vinculados a una inversión específica;

d) derechos de propiedad intelectual incluyendo, en especial, derechos de autor, patentes, diseños industriales, marcas, nombres comerciales, procedimientos técnicos y know-how;

e) concesiones económicas conferidas por ley o por contrato, incluyendo las concesiones para la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

(f) ganancias reinvertidas.

Cualquier alteración en la forma en la cual los activos son invertidos o reinvertidos no afectará su carácter como inversión.

(2) El término "inversor" designa:

Con relación a Rumania: las personas físicas que, de conformidad con la legislación, sean consideradas como sus ciudadanos.

Con relación a la República Argentina: las personas físicas que, de conformidad con su legislación, sean consideradas como sus nacionales;

b) toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones de una Parte Contratante y que tenga su sede junto con sus actividades económicas reales en el territorio de dicha Parte Contratante;

(c) toda persona jurídica, dondequiera se halle localizada, que sea efectivamente controlada por personas físicas de una Parte Contratante o por personas jurídicas que tengan su sede junto con sus actividades económicas reales en el territorio de dicha Parte Contratante.

(3) Las disposiciones de este Acuerdo no se aplicarán a las inversiones realizadas por personas físicas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, si tales personas, a la fecha de la inversión, han estado domiciliadas desde hace más de dos años en esta última Parte Contratante, a menos que se pruebe que la inversión fue admitida en su territorio desde el exterior.

(4) El término "ganancias" designa todas las sumas producidas por una inversión, tales como utilidades, dividendos, intereses, regalías y otros ingresos corrientes.

(5) El término "territorio" designa el territorio nacional de cada Parte Contratante, incluyendo aquellas zonas marítimas adyacentes al límite exterior del mar territorial del territorio nacional, sobre el cual la Parte Contratante concernida pueda, de conformidad con el derecho internacional, ejercer derechos soberanos o jurisdicción.

ARTICULO 2

Promoción de inversiones

(1) Cada Parte Contratante promoverá en su territorio las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, y admitirá dichas inversiones de conformidad con sus leyes y reglamentaciones.

(2) Cuando una Parte Contratante haya admitido una inversión en su territorio, otorgará, de conformidad con sus leyes y reglamentaciones, los permisos necesarios relacionados con dicha inversión, incluyendo autorizaciones para contratar personal gerencial y técnico de su elección, cualquiera sea su nacionalidad.

ARTICULO 3

Protección de inversiones

(1) Cada Parte Contratante asegurará en todo momento un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, y no perjudicará su gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición a través de medidas injustificadas o discriminatorias.

(2) Cada Parte Contratante, una vez que haya admitido en su territorio inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, concederá plena protección legal a tales inversiones y les acordará un tratamiento no menos favorable que el otorgado a las inversiones realizadas por sus propios inversores o por inversores de terceros Estados.

(3) Sin perjuicio de las disposiciones del Párrafo (2) de este Artículo, el tratamiento de la nación más favorecida no se aplicará a los privilegios que cada Parte Contratante acuerda a inversores de un tercer Estado como consecuencia de su participación o asociación en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común, o acuerdo regional.

(4) Las disposiciones del Párrafo (2) de este Artículo no serán interpretadas en el sentido de

SUMARIO

EO
INO
L "B"
Cuenta Nº 1013

obligar a una Parte Contratante a extender a los inversores de la otra Parte Contratante los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de un acuerdo internacional relativo total o parcialmente a cuestiones impositivas.

ARTICULO 4

Expropiaciones y Compensaciones

(1) Ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas de nacionalización o expropiación ni ninguna otra medida que tenga el mismo efecto, contra inversiones que se encuentran en su territorio y que pertenezcan a inversores de la otra Parte Contratante, a menos que dichas medidas sean tomadas por razones de utilidad pública, sobre una base no discriminatoria y bajo el debido proceso legal. Las medidas serán acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva. El monto de dicha compensación corresponderá al valor de mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de la expropiación o antes de que la expropiación inminente se hiciera pública, comprenderá intereses desde la fecha de la expropiación a una tasa comercial normal, será pagada sin demora y será efectivamente realizable y libremente transferible.

(2) Los inversores de una Parte Contratante, que sufrieran pérdidas en sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, debido a guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o motín, recibirán, en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que el acordado a sus propios inversores o a los inversores de un tercer Estado.

ARTICULO 5

Transferencias

(1) Cada Parte Contratante otorgará a los inversores de la otra Parte Contratante la transferencia irrestricta de las inversiones y ganancias y en particular, aunque no exclusivamente de:

a) el capital y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento y desarrollo de las inversiones.

b) los beneficios, utilidades, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;

c) los fondos para el reembolso de los préstamos tal como se definen en el Artículo 1, Párrafo (1), (c);

d) las regalías y honorarios;

e) el producido de la venta o liquidación total o parcial de una inversión.

f) las compensaciones previstas en el Artículo 4;

g) los ingresos de los nacionales de una Parte Contratante que estén autorizados a trabajar en relación a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.

(2) Las transferencias serán efectuadas sin demora, en moneda libremente convertible, al tipo de cambio normal aplicable a la fecha de la transferencia, conforme con los procedimientos establecidos por la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, los cuales no podrán afectar la sustancia de los derechos previstos en este Artículo.

ARTICULO 6

Subrogación

(1) Si una Parte Contratante o una de sus agencias realizara un pago a un inversor en virtud de una garantía o seguro que hubiere contratado en relación a una inversión, la otra Parte Contratante reconocerá la validez de la subrogación en favor de aquella Parte Contratante o de su agencia respecto de cualquier derecho o título del inversor. La Parte Contratante o su agencia estará autorizada, dentro de los límites de la subrogación, a ejercer los mismos derechos que el inversor hubiera estado autorizado a ejercer.

(2) En el caso de una subrogación tal como se define en el Párrafo (1) de esta Artículo, el inversor no interpondrá ningún reclamo a menos que esté autorizado a hacerlo por la Parte Contratante o su agencia.

ARTICULO 7

Aplicación de este Acuerdo

El presente Acuerdo se aplicará a todas las inversiones realizadas antes o después de la fecha de su entrada en vigor, pero las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán a ninguna controversia, reclamo o diferendo que haya surgido con anterioridad a su entrada en vigor.

ARTICULO 8

Aplicación de otras normas

Si las disposiciones de la legislación de cualquier Parte Contratante o las obligaciones de derecho internacional existentes o que se establezcan en el futuro entre las Partes Contratantes en adición al presente Acuerdo o si un acuerdo entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante contienen normas, ya sean generales o específicas que otorguen a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el que se establece en el presente Acuerdo, aquellas normas prevalecerán sobre el presente Acuerdo en la medida que sean más favorables.

ARTICULO 9

Solución de Controversias entre las Partes Contratantes

(1) Las controversias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán, en lo posible, solucionadas por la vía diplomática.

(2) Si una controversia entre las Partes Contratantes no pudiera ser dirimida de esa manera en un plazo de seis meses contado a partir del comienzo de las negociaciones, ésta será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes a un tribunal arbitral.

(3) Dicho tribunal arbitral será constituido para cada caso particular de la siguiente manera. Dentro de los dos meses de la recepción del pedido de arbitraje, cada Parte Contratante designará un miembro del tribunal. Estos dos miembros elegirán a un nacional de un tercer Estado quien, con la aprobación de ambas Partes Contratantes, será nombrado Presidente del tribunal. El Presidente será nombrado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la designación de los otros dos miembros.

(4) Si dentro de los plazos previstos en el apartado (3) de este Artículo no se hubieran efectuado las designaciones necesarias, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de otro arreglo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que proceda a los nombramientos necesarios. Si el Presidente fuere nacional de una de las Partes Contratantes o cuando, por cualquier razón, se hallare impedido de desempeñar dicha función, se invitará al Vicepresidente a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, o si se hallare también impedido de desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga inmediatamente en el orden de precedencia y no sea nacional de alguna de las Partes Contratantes, será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.

(5) El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será obligatoria para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su miembro del tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del Presidente, así como los demás gastos serán sufragados en principio por partes iguales por las Partes Contratantes. No obstante, el tribunal arbitral podrá determinar en su decisión que una mayor proporción de los gastos sea sufragada por una de las dos Partes Contratantes, y este laudo será obligatorio para ambas Partes Contratantes. El tribunal determinará su propio procedimiento.

ARTICULO 10

Solución de Controversias entre un Inversor y la Parte Contratante receptora de la Inversión.

(1) Toda controversia relativa a las disposiciones del presente Acuerdo entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante, será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas.

(2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, podrá ser sometida, a pedido del inversor:

— o bien a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión;

— o bien al arbitraje internacional en las condiciones descriptas en el apartado (3).

Una vez que un inversor haya sometido la controversia a las jurisdicciones de la Parte Contratante implicada o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

(3) En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada, a elección del inversor:

— al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C. I. A. D. I.), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado Parte en el presente Acuerdo haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento del Mecanismo complementario del C. I. A. D. I. para la administración de procedimientos de conciliación, de arbitraje o de investigación;

— a un tribunal de arbitraje "ad hoc" establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C. N. U. D. M. I.)

(4) El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Acuerdo, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión como así también a los principios del derecho internacional en la materia.

(5) Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación.

ARTICULO 11

Entrada en vigor, duración y terminación

(1) El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes a partir de la fecha en que las Partes Contratantes se notifiquen por escrito que han cumplimentado los respectivos requisitos constitucionales para la entrada en vigor de este Acuerdo. Su validez será de diez (10) años. Luego permanecerá en vigor hasta la expiración de un plazo de doce meses a partir de la fecha en que alguna de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de dar por terminado este Acuerdo.

(2) Con relación a aquellas inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que la notificación de terminación de este Acuerdo se haga efectiva, las disposiciones de los artículos 1 a 10 continuarán en vigencia por un período de diez (10) años a partir de esa fecha.

Hecho en Buenos Aires, el 29 de julio de 1993 en dos ejemplares originales, en los idiomas español, rumano e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. No obstante, en caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

GUIDO DI TELLA
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

POR EL GOBIERNO DE RUMANIA

TEODOR MELESCANU
MINISTRO DE ASUNTOS EXTERIORES

PROTOCOLO

al Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Rumania para la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones.

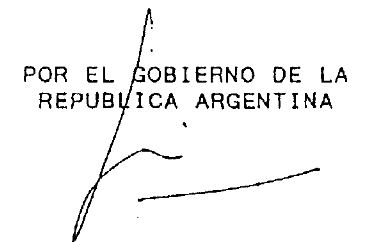
En ocasión de la firma del Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Rumania para la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones, los abajo firmantes, debidamente autorizados a este efecto, han acordado las siguientes disposiciones, que constituyen parte integrante de dicho Acuerdo.

Con referencia al Artículo 3, Párrafo (2):

Las disposiciones sobre el tratamiento de la nación más favorecida no serán interpretadas en el sentido de extender a los inversores de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de los acuerdos bilaterales que proveen financiación concesional suscriptos entre la República Argentina con Italia el 10 de diciembre de 1987 y con España el 3 de junio de 1988.

Hecho en Buenos Aires, el 29 de julio de 1993 *en dos originales, en los idiomas español,* rumano e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. No obstante, en caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA



POR EL GOBIERNO DE RUMANIA

ACUERDOS

Ley 24.457

Apruébase un Acuerdo suscripto con el Gobierno de la República de Venezuela Para la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones.

Sancionada: Febrero 8 de 1995.
Promulgada de Hecho: Marzo 7 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el Acuerdo Entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Venezuela Para la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones, suscripto en Caracas, (República de Venezuela) el 16 de noviembre de 1993, que consta de doce (12) artículos y un (1) Protocolo Anexo,

cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.— ALBERTO R. PIERRI — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

ACUERDO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA Y EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE
VENEZUELA PARA LA PROMOCION Y
PROTECCION RECIPROCAS
DE INVERSIONES

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Venezuela, denominados en adelante las "Partes Contratantes";

Con el deseo de intensificar la cooperación económica entre ambos países;

Con el propósito de crear y mantener condiciones favorables para las inversiones de los inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

Convencidas de que de esta manera contribuyen al progreso tecnológico y al bienestar económico de sus pueblos, así como al desarrollo de las relaciones de cooperación y amistad entre ellos;

Reconociendo que la promoción y la protección de tales inversiones sobre la base de un acuerdo contribuirá a estimular la iniciativa económica individual e incrementará la prosperidad en ambos Estados.

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

A los fines del presente Acuerdo:

(1) El término "inversor" designa:

a) toda persona física que sea nacional de una de las Partes Contratantes, de conformidad con su legislación.

b) toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones de una Parte Contratante y que tenga su sede en el territorio de dicha Parte Contratante.

c) toda persona jurídica efectivamente controlada por inversores de una Parte Contratante.

(2) El término "inversión" designa, de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, todo tipo de activo invertido por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, de acuerdo con la legislación de esta última. Incluye en particular, aunque no exclusivamente:

a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales tales como hipotecas, cauciones y derechos de prenda;

b) acciones, cuotas societarias, y cualquier otro tipo de participación en sociedades;

c) títulos de crédito y derechos a prestaciones que tengan un valor económico; los préstamos estarán incluidos solamente cuando estén directamente vinculados a una inversión específica;

d) derechos de propiedad intelectual incluyendo, en especial, derechos de autor, patentes, diseños industriales, marcas, nombres comerciales, procedimientos técnicos, know-how, clientela y valor llave;

e) concesiones económicas conferidas por ley o por contrato, incluyendo las concesiones para la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

(3) El término "ganancias" designa todas las sumas producidas por una inversión, tales como utilidades, dividendos, intereses, regalías y otros ingresos corrientes.

(4) El término "territorio" designa el territorio nacional de cada Parte Contratante, incluyendo el mar territorial y aquellas zonas marítimas adyacentes al límite exterior del mar territorial del territorio nacional, sobre el cual la Parte Contratante concernida pueda, de conformidad con el derecho internacional, ejercer derechos soberanos o jurisdicción.

ARTICULO 2

Alcance del Acuerdo

1. El presente Acuerdo se aplicará a todas las inversiones realizadas antes o después de la fecha de su entrada en vigor, pero las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán a ninguna controversia, reclamo o diferendo que se originen en hechos o actos ocurridos antes de su entrada en vigor.

(2) Las disposiciones de este Acuerdo no se aplicarán a las inversiones realizadas por personas físicas que sean nacionales de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, si tales personas, a la fecha de la inversión, han estado domiciliadas desde hace más de dos años en esta última Parte Contratante, a menos que se pruebe que la inversión fue admitida en su territorio desde el exterior.

ARTICULO 3

Admisión

Cada Parte Contratante promoverá en su territorio las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, y admitirá dichas inversiones conforme a sus leyes y reglamentaciones.

ARTICULO 4

Tratamiento

(1) Cada Parte Contratante, de conformidad con las normas y criterios del derecho internacional, asegurará en todo momento un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, y no perjudicará su gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición a través de medidas injustificadas o discriminatorias.

(2) Cada Parte Contratante, una vez que haya admitido en su territorio inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, concederá plena protección legal a tales inversiones y les acordará un tratamiento no menos favorable que el otorgado a las inversiones de sus propios inversores nacionales o de inversores de terceros Estados.

(3) Sin perjuicio de las disposiciones del Párrafo (2), ninguna Parte Contratante estará obligada a extender a las inversiones de los inversores de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier tratamiento, ventaja o privilegios que cada Parte Contratante acuerda a inversores de un tercer Estado como consecuencia de:

a) su participación o asociación en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común, o acuerdo de integración similar.

b) un acuerdo internacional relativo total o parcialmente a cuestiones impositivas.

c) los acuerdos bilaterales que proveen financiación concesional suscriptos entre la República Argentina con la República de Italia el 10 de diciembre de 1987 y con el Reino de España el 3 de junio de 1988.

(4) Serán de obligatorio cumplimiento y estarán amparadas por el presente Acuerdo las obligaciones que convenga una Parte Contratante con un inversor de la otra Parte Contratante respecto del tratamiento de su inversión.

ARTICULO 5

Libre Transferencia

(1) Cada Parte Contratante otorgará a los inversores de la otra Parte Contratante la transferencia irrestricta de las inversiones y ganancias, y en particular, aunque no exclusivamente de:

a) el capital y las sumas adicionales necesarias para la gestión, mantenimiento o ampliación de las inversiones.

b) los beneficios, utilidades, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;

c) los fondos para el reembolso de los préstamos tal como se definen en el Artículo 1, Párrafo (1), (c);

d) las regalías y honorarios;

e) el producido de una venta o liquidación total o parcial de una inversión.

f) las compensaciones previstas en los Artículos 6 y 7

g) los ingresos de los nacionales de una Parte Contratante que, de conformidad con las leyes de la otra Parte Contratante, presten sus servicios como directores, administradores, asesores, técnicos y obreros especializados en relación con una inversión de un inversor de aquélla en el territorio de ésta.

(2) Las transferencias serán efectuadas sin demora, en moneda libremente convertible, al tipo de cambio normal aplicable a la fecha de la transferencia, conforme con los procedimientos establecidos por la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, los cuales no podrán afectar la sustancia de los derechos previstos en este Artículo.

ARTICULO 6

Expropiaciones

(1) Ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas de nacionalización o expropiación ni ninguna otra medida que tenga efecto equivalente, contra inversiones que se encuentren en su territorio y que pertenezcan a inversores de la otra Parte Contratante, a menos que dichas medidas sean tomadas por razones de utilidad pública, sobre una base no discriminatoria y bajo el debido proceso legal.

(2) Las medidas serán acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva. El monto de dicha compensación corresponderá al valor de mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de la expropiación o, si fuere superior, antes de que la expropiación inminente se hiciera pública, comprenderá intereses hasta la fecha de su pago a una tasa comercial normal, será pagada sin demora y será efectivamente realizable y libremente transferible.

ARTICULO 7

Compensaciones por daños

Los inversores de una Parte Contratante, que sufrieran pérdidas en sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, debido a guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o motín, recibirán, en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que el acordado por esta última a sus propios inversores o a los inversores de un tercer Estado.

ARTICULO 8

Subrogación

(1) Si una Parte Contratante o una persona jurídica designada por ésta realizara un pago a un inversor en virtud de una garantía o seguro para cubrir riesgos no comerciales que hubiere contratado en relación a una inversión, la otra Parte Contratante reconocerá la validez de la subrogación en favor de aquella Parte Contratante o de la persona jurídica de que se trate respecto de cualquier derecho o título del inversor. La Parte Contratante o la persona jurídica de que se trate estará autorizada, dentro de los límites de la subrogación, a ejercer los mismos derechos que el inversor hubiera estado autorizado a ejercer.

(2) En el caso de una subrogación tal como se define en el Párrafo (1) de este Artículo, el inversor no interpondrá ningún reclamo a menos que esté autorizado a hacerlo por la Parte Contratante o la persona jurídica de que se trate.

ARTICULO 9

Aplicación de otras normas

Si las disposiciones de la legislación de cualquier Parte Contratante o las obligaciones de derecho internacional existentes o que se establezcan en el futuro entre las Partes Contratantes en adición al presente Acuerdo o si un acuerdo entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante contienen normas, ya sean generales o específicas que otorguen a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el que se establece en el presente Acuerdo, aquellas normas prevalecerán sobre el presente Acuerdo en la medida que sean más favorables.

ARTICULO 10

Solución de Controversias entre las Partes Contratantes

(1) Las controversias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán, en lo posible, solucionadas por la vía diplomática.

(2) Si una controversia entre las Partes Contratantes no pudiera ser dirimida de esa manera en un plazo de seis meses contado a partir del comienzo de las negociaciones, ésta será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes a un tribunal arbitral.

(3) Dicho tribunal arbitral será constituido para cada caso particular de la siguiente manera. Dentro de los dos meses de la recepción del pedido de arbitraje, cada Parte Contratante designará un miembro del Tribunal. Estos dos miembros elegirán a un nacional de un tercer Estado quien, con la aprobación de ambas partes Contratantes, será nombrado Presidente del tribunal. El Presidente será nombrado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la designación de los otros dos miembros.

(4) Si dentro de los plazos previstos en el Párrafo (3) de este Artículo no se hubieran efectuado las designaciones necesarias, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de otro arreglo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que proceda a los nombramientos necesarios. Si el Presidente fuere nacional de una de las Partes Contratantes o cuando, por cualquier razón, se hallare impedido de desempeñar dicha función, se invitará al Vicepresidente a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, o si se hallare también impedido de desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga inmediatamente en el orden de precedencia y no sea nacional de alguna de las Partes Contratantes, será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.

(5) El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será obligatoria para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su miembro del tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del Presidente, así como los demás gastos serán sufragados en principio por partes iguales por las Partes Contratantes. No obstante, el tribunal arbitral podrá determinar en su decisión que una mayor proporción de los gastos sea sufragada por una de las dos Partes Contratantes, y este laudo será obligatorio para ambas Partes Contratantes. El tribunal determinará su propio procedimiento.

ARTICULO 11

Solución de Controversias entre un Inversor y la Parte Contratante receptora de la Inversión

(1) Toda controversia entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante respecto del cumplimiento por ésta de las disposiciones del presente Acuerdo, será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas.

(2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, podrá ser sometida, a pedido del inversor:

— o bien a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión,

— o bien al arbitraje internacional en las condiciones descriptas en el Párrafo (3).

Una vez que un inversor haya sometido la controversia a las jurisdicciones de la Parte Contratante implicada o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

(3) En caso de recurso al arbitraje internacional, el inversor y la Parte Contratante podrán convenir someterla:

a) al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C. I. A. D. I.), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado Parte en el presente Acuerdo haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento del Mecanismo complementario del C. I. A. D. I. para la administración de procedimientos de conciliación, de arbitraje o de investigación;

b) a un tribunal de arbitraje "ad hoc" establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C. N. U. D. M. I.)

Si después de un período de tres meses a partir de la notificación del sometimiento de la controversia al arbitraje, no hubiese acuerdo sobre uno de los procedimientos alternativos antes mencionados, las partes en la controversia deberán someterla al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativo a Inversiones (C. I. A. D. I.) o a su Mecanismo Complementario, a los que se hace referencia en el inciso a) del presente Párrafo.

(4) El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Acuerdo, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión como así también a los principios del derecho internacional en la materia.

(5) La sentencia arbitral se limitará a determinar si ha habido incumplimiento del presente Acuerdo por la Parte Contratante de que se trate, si ese incumplimiento ha causado un daño al inversor y, si tal fuere el caso, a fijar el monto de la correspondiente indemnización.

(6) Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias, para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación.

(7) Cada Parte Contratante se compromete a no utilizar la vía diplomática respecto de las controversias a las que se refiere el presente Artículo a menos que la otra Parte Contratante deje de cumplir el laudo arbitral.

(8) El inversor y la Parte Contratante de que se trate podrán acordar cualquier otro medio de solución de las controversias que surjan entre ellos.

ARTICULO 12

Entrada en vigor, duración y terminación

(1) El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes a partir de la fecha en que las Partes Contratantes se notifiquen por escrito que han cumplimentado los respectivos requisitos constitucionales para la entrada en vigor de este Acuerdo. Su validez será de diez años. Luego permanecerá en vigor hasta la expiración de un plazo de doce meses a partir de la fecha en que alguna de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de dar por terminado este Acuerdo.

(2) Con relación a aquellas inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que la notificación de terminación de este Acuerdo se haga efectiva, las disposiciones de los artículos 1 a 11 continuarán en vigencia por un período de 10 años a partir de esa fecha.

Hecho en Caracas, el 16 de noviembre de 1993, en dos ejemplares originales, en idiomas español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina

Por el Gobierno de la República de Venezuela

PROTOCOLO ANEXO

En el acto de la firma del Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Venezuela, los abajo firmantes han asimismo acordado las cláusulas siguientes, que forman parte integrante de dicho Acuerdo.

I. En lo que concierne al Artículo 1, Párrafo 1, inciso c) las personas jurídicas que deseen invocar el presente Acuerdo, podrán ser obligadas a proporcionar la prueba de dicho control. Serán aceptados entre otros, a título de prueba, los hechos siguientes:

1) El carácter de filial de una persona jurídica de una de las Partes Contratantes.

2) Un porcentaje de participación en el capital de una persona jurídica que permita un control efectivo, tal como, en particular, una participación superior a la mitad del capital.

3) La posesión directa o indirecta de derechos de voto, que permitan tener una posición determinante en los órganos directivos de la persona jurídica o influir de otro modo de manera decisiva sobre su funcionamiento.

II. Las remesas relativas a inversiones hechas en virtud de un programa de una Parte Contratante para el cambio de deuda pública en inversión se regirán por las disposiciones legales y contractuales aplicables.

Hecho en Caracas, el 16-XI-1993, en dos originales en español, siendo ambos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

CONVENIOS

Ley 24.458

Apruébase un Convenio suscripto con el Gobierno de la República de Bolivia Para la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones.

Sancionada: Febrero 8 de 1995.
Promulgada de Hecho: Marzo 7 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el Convenio Entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Bolivia Para la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones, suscripto en Buenos Aires, el 17 de marzo de 1994, que consta de once (11) artículos y un (1) Protocolo, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

CONVENIO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA
PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCAS DE INVERSIONES

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Bolivia, denominados en adelante las "Partes Contratantes";

Con el deseo de fortalecer e intensificar la cooperación económica entre ambos países;

Con el propósito de crear condiciones favorables para las inversiones de los inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, que impliquen transferencias de capitales;

Reconociendo que la promoción y la protección de tales inversiones sobre la base de un acuerdo contribuirá a estimular la iniciativa económica individual e incrementará la prosperidad en ambos Estados.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

A los fines del presente Convenio:

(1) El término "inversión" designa, de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, todo tipo de activo invertido por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, de acuerdo con la legislación de esta última. Incluye en particular, aunque no exclusivamente:

a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales tales como servidumbres, hipotecas, usufructos y prendas;

b) acciones, cuotas societarias y cualquier otro tipo de participación en sociedades;

c) títulos de crédito y derechos a prestaciones que tengan un valor económico; los préstamos estarán incluidos solamente cuando estén regularmente contraídos y documentados según las disposiciones vigentes en el país donde esa inversión sea realizada, y directamente vinculados a una inversión específica;

d) derechos de propiedad intelectual e industrial incluyendo, en especial, derechos de autor, patentes, diseños industriales, marcas y nombres comerciales, procedimientos técnicos, conocimientos técnicos y otros derechos similares como, por ejemplo, los derechos de llave;

e) concesiones económicas conferidas de acuerdo con la legislación vigente, por ley o por contrato, incluyendo las concesiones para la prospección, cultivo, exploración, extracción y explotación de recursos naturales.

Ninguna modificación de la forma jurídica según la cual los activos y capitales hayan sido invertidos o reinvertidos afectará su calificación de inversiones de acuerdo con el presente Convenio.

El presente Convenio se aplicará a todas las inversiones realizadas antes o después de la fecha de su entrada en vigor, pero las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a ninguna controversia, reclamo o diferendo que haya surgido con anterioridad a su entrada en vigor.

(2) El término "inversor" designa:

a) toda persona física que sea nacional de una de las Partes Contratantes, de conformidad con su legislación;

b) toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones de una Parte Contratante y que tenga su sede en el territorio de dicha Parte Contratante independientemente de que su actividad tenga o no fines de lucro;

c) toda persona jurídica establecida de conformidad con la legislación de cualquier país que esté efectivamente controlada por inversores de la otra Parte Contratante.

(3) Las disposiciones de este Convenio no se aplicarán a las inversiones realizadas por personas físicas que sean nacionales de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, si tales personas, a la fecha de la inversión, han estado domiciliadas desde hace más de dos años en esta última Parte Contratante, a menos que se pruebe que la inversión fue admitida en su territorio desde el exterior.

(4) El término "ganancias" designa todas las sumas producidas por una inversión, tales como utilidades, dividendos, intereses, regalías y otros corrientes.

(5) El término "territorio" designa el territorio nacional de cada Parte Contratante, incluyendo aquellas zonas marítimas adyacentes al límite exterior del mar territorial del territorio nacional, sobre el cual la Parte Contratante concernida pueda, de conformidad con su legislación y el derecho internacional, ejercer derechos soberanos o jurisdicción.

ARTICULO 2

Promoción de inversiones

Cada Parte Contratante promoverá en su territorio las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, y admitirá dichas inversiones conforme a sus leyes y reglamentaciones.

ARTICULO 3

Protección de inversiones

(1) Cada Parte Contratante asegurará en todo momento un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, y no perjudicará su gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición a través de medidas injustificadas o discriminatorias.

(2) Cada Parte Contratante, una vez que haya admitido en su territorio inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, concederá plena protección legal a tales inversiones y les acordará un tratamiento no menos favorable que el otorgado a las inversiones de sus propios inversores nacionales o de inversores de terceros Estados.

(3) Sin perjuicio de las disposiciones del Párrafo (2) de este Artículo, el tratamiento de la nación más favorecida no se aplicará a los privilegios que cada Parte Contratante acuerda a inversores de un tercer Estado como consecuencia de su participación o asociación en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común, o acuerdo regional.

(4) Las disposiciones del Párrafo (2) de este Artículo no serán interpretadas en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversores de la otra Parte Contratante los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de un acuerdo internacional relativo total o parcialmente a cuestiones impositivas.

(5) Las disposiciones del Párrafo (2) de este Artículo no serán tampoco interpretadas en el sentido de extender a los inversores de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de acuerdos bilaterales que proveen financiación concesional como los suscriptos por la República Argentina con la República de Italia el 10 de diciembre de 1987 y con el Reino de España el 3 de junio de 1988.

ARTICULO 4

Expropiaciones y Compensaciones

(1) Ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas de nacionalización o expropiación ni ninguna otra medida que tenga el mismo efecto, contra inversiones que se encuentran en su territorio y que pertenezcan a inversores de la otra Parte Contratante, a menos que dichas medidas sean tomadas por razones de interés nacional y/o utilidad pública, sobre una base no discriminatoria y bajo el debido proceso legal. La legalidad de la expropiación será revisable en procedimiento judicial ordinario.

Las medidas serán acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva. El monto de dicha compensación corresponderá al valor de mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de la expropiación o antes de que la expropiación inminente se hiciera pública, comprenderá intereses desde la fecha de la expropiación a una tasa comercial normal, será pagada sin demora y será efectivamente realizable y libremente transferible.

(2) Los inversores de una Parte Contratante, que sufrieran pérdidas en sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, debido a guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o motín, recibirán, en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que el acordado a sus propios inversores o a los inversores de un tercer Estado. Los pagos serán libremente transferibles.

ARTICULO 5

Transferencias

(1) Cada Parte Contratante garantizará a los inversores de la otra Parte Contratante la transferencia irrestricta de las inversiones y ganancias, y en particular, aunque no exclusivamente de:

a) el capital y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento y desarrollo de las inversiones;

b) los beneficios, utilidades, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;

c) los fondos para el reembolso de los préstamos tal como se definen en el Artículo 1, Párrafo (1), (c);

d) las regalías y honorarios;

e) el producido de una venta o liquidación total o parcial de una inversión;

f) las compensaciones previstas en el Artículo 4;

g) los ingresos de los nacionales de una Parte Contratante que hayan obtenido una autorización para trabajar en relación a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.

(2) Las transferencias serán efectuadas sin demora, en moneda libremente convertible, al tipo de cambio normal aplicable a la fecha de la transferencia, conforme con los procedimientos establecidos por la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, los cuales no podrán afectar la sustancia de los derechos previstos en este Artículo.

ARTICULO 6

Subrogación

(1) Si una Parte Contratante o una de sus agencias realizara un pago a un inversor en virtud de una garantía o seguro que hubiere contratado en relación a una inversión, la otra parte Contratante reconocerá la validez de la subrogación en favor de aquella Parte Contratante o una de sus agencias respecto de cualquier derecho o título del inversor. La Parte Contratante o una de sus agencias estará autorizada, dentro de los límites de la subrogación, a ejercer los mismos derechos que el inversor hubiera estado autorizado a ejercer.

(2) En el caso de una subrogación tal como se define en el párrafo (1) de este Artículo, el inversor no interpondrá ningún reclamo a menos que esté autorizado a hacerlo por la Parte Contratante o su agencia.

ARTICULO 7

Aplicación de otras normas

Si las disposiciones de la legislación de cualquier Parte Contratante o las obligaciones de derecho internacional existentes o que se establezcan en el futuro entre las Partes Contratantes en adición al presente Convenio o si un acuerdo entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante contienen normas, ya sean generales o específicas que otorguen a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el que se establece en el presente Convenio, aquellas normas prevalecerán sobre el presente Convenio en la medida que sean más favorables.

ARTICULO 8

Solución de Controversias entre las Partes Contratantes

(1) Las controversias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Convenio serán, en lo posible, solucionadas por la vía diplomática.

(2) Si una controversia entre las Partes Contratantes no pudiera ser dirimida de esa manera en un plazo de seis meses contado a partir del comienzo de las negociaciones, ésta será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes a un tribunal arbitral.

(3) Dicho tribunal arbitral será constituido para cada caso particular de la siguiente manera. Dentro de los dos meses de la recepción del pedido de arbitraje, cada Parte Contratante designará un miembro del tribunal. Estos dos miembros elegirán a un nacional de un tercer Estado quien, con la aprobación de ambas Partes Contratantes, será nombrado Presidente del tribunal. El Presidente será nombrado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la designación de los otros dos miembros.

(4) Si dentro de los plazos previstos en el apartado (3) de este Artículo no se hubieran efectuado las designaciones necesarias, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de otro arreglo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que proceda a los nombramientos necesarios. Si el Presidente fuere nacional de una de las Partes Contratantes o cuando, por cualquier razón, se hallare impedido de desempeñar dicha función, se invitará al Vicepresidente a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, o se hallare también impedido de desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga inmediatamente en el orden de precedencia y no sea nacional de alguna de las Partes Contratantes, será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.

(5) El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será obligatoria para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su miembro del tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del Presidente, así como los demás gastos serán sufragados en principio por partes iguales por las Partes Contratantes. No obstante, el tribunal arbitral podrá determinar en su decisión que una mayor proporción de los gastos sea sufragada por una de las dos Partes Contratantes, y este laudo será obligatorio para ambas Partes Contratantes. El tribunal determinará su propio procedimiento.

ARTICULO 9

Solución de Controversias entre un Inversor y la Parte Contratante receptora de la Inversión

(1) Toda controversia relativa a las inversiones amparadas por el presente Convenio entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante será en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas.

(2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, podrá ser sometida:

a) a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, o

b) al arbitraje internacional en las condiciones descriptas en el apartado (3).

(3) Si la controversia ha sido planteada por el inversor y las partes no llegan a un acuerdo sobre la elección de a) o b), prevalecerá la opinión del inversor.

(4) De acuerdo a los párrafos (2) y (3), una vez que un inversor haya sometido la controversia a las jurisdicciones de la Parte Contratante implicada o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

(5) En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada, a elección del inversor:

— al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C. I. A. D. I.), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado Parte en el presente Acuerdo haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento del Mecanismo complementario del C. I. A. D. I. para la administración de procedimientos de conciliación, de arbitraje o de investigación;

— a un tribunal de arbitraje "ad hoc" establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C. N. U. D. M. I.)

(6) El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Convenio, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión como así también a los principios del derecho internacional en la materia.

(7) Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación.

ARTICULO 10

Otras medidas

En conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales, ninguna Parte Contratante impondrá a los inversores de la otra Parte Contratante, medidas precautorias tendientes a asegurar el cumplimiento de contratos de obra, suministro o servicios, por las cuales les impida o dificulte la libre salida de su territorio.

ARTICULO 11

Entrada en vigor, duración y terminación

(1) El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes a partir de la fecha en que las Partes Contratantes se notifiquen por escrito que han cumplimentado los respectivos requisitos constitucionales para la entrada en vigor de este Convenio. Su validez será de diez años. Luego permanecerá en vigor hasta la expiración de un plazo de doce meses a partir de la fecha en que alguna de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de dar por terminado este Convenio.

(2) Con relación a aquellas inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que la notificación de terminación de este Convenio se haga efectiva, las disposiciones de los artículos 1 a 10 continuarán en vigencia por un período de 15 años a partir de esa fecha.

Hecho el 17 de marzo de 1994, en Buenos Aires en dos ejemplares originales, en el idioma español siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina

Por el Gobierno de la República de Bolivia

PROTOCOLO

En el acto de la firma del Convenio entre la República Argentina y la República de Bolivia sobre Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones, los plenipotenciarios abajo firmantes han convenido además, las siguientes disposiciones, que constituyen parte integrante del presente Convenio:

I. — En relación con el Artículo 10 el Gobierno de la República de Bolivia se compromete a impulsar, a la mayor brevedad posible, la eliminación en su legislación de las actuales restricciones a la libre salida de su territorio de los inversores de la otra Parte motivadas por medidas precautorias.

II. — Adendum Artículo 1, apartado (2), inciso c).

Se podrá solicitar a las entidades jurídicas mencionadas en el Artículo 1, apartado (2), inciso c) que quieran prevalerse del presente Convenio que aporten la prueba de dicho control. Se aceptarán como prueba, entre otros, los siguientes hechos:

1. El carácter de filial de una entidad jurídica constituida según la legislación de esa Parte Contratante.

2. Un porcentaje de participación directa o indirecta en el capital de una entidad jurídica que permita un control efectivo tal como, en particular, una participación en el capital superior a la mitad.

3. La posesión directa o indirecta de la cantidad de votos que permita tener una posición determinante en los órganos societarios o de influir de manera decisiva en el funcionamiento de la entidad jurídica.

CONVENIOS

Ley Nº 24.459

Apruébase un Convenio suscripto con el Gobierno de la República del Ecuador Para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.

Sancionada: Febrero 8 de 1995
Promulgada de Hecho: Marzo 7 de 1995

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el Convenio Entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Ecuador Para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscripto en Quito (República del Ecuador) el 18 de febrero de 1994, que consta de diez (10) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES.

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Ecuador, denominados en adelante las "Partes Contratantes".

Con el deseo de intensificar la cooperación económica entre ambos países.

Con el propósito de crear condiciones favorables para las inversiones de los inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, que impliquen transferencias de capitales.

Reconociendo que la promoción y protección de tales inversiones sobre la base de un convenio contribuirá a estimular la iniciativa económica individual e incrementará la prosperidad de ambos Estados.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Definiciones

A los fines del presente Convenio:

(1) El término "inversión" designa, de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, todo tipo de activo invertido por inversores de una parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, de acuerdo con la legislación de esta última. Incluye en particular, aunque no exclusivamente:

a. La propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales tales como hipotecas, cauciones y derechos de prenda:

b. Acciones, cuotas societarias y cualquier otro tipo de participación en sociedades:

c. Títulos de crédito y derechos a prestaciones que tengan un valor económico; los préstamos estarán incluidos solamente cuando estén regularmente contraídos y documentados según las disposiciones vigentes en el país donde esa inversión sea realizada y directamente vinculados a una inversión específica.

d. Derechos de propiedad intelectual incluyendo, en especial, derechos de autor, patentes, diseños industriales, marcas, nombres comerciales, procedimientos técnicos, know-how y derechos de llave;

e. Concesiones económicas conferidas por ley o por contrato y cualesquiera licencias y permisos conferidos conforme a la ley, incluyendo las concesiones para la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

Ninguna modificación de la forma jurídica según la cual los activos y capitales hayan sido invertidos o reinvertidos afectará su calificación de inversión de acuerdo con el presente Convenio.

Este Convenio se aplicará a todas las inversiones realizadas antes o después de la fecha de su entrada en vigor, pero las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a ninguna controversia, reclamo o diferendo que haya surgido con anterioridad a su entrada en vigor.

(2) El término "inversor" designa:

a. Toda persona física que sea nacional de una de las Partes Contratantes, de conformidad con su legislación.

b. Toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones de una Parte Contratante y que tenga su sede en el territorio de dicha Parte Contratante, independientemente de que su actividad tenga o no fines de lucro.

(3) Las disposiciones de este Convenio no se aplicarán a las inversiones realizadas por personas físicas que sean nacionales de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, si tales personas, a la fecha de la inversión, han estado domiciliadas desde hace más de dos años en esta última Parte Contratante, a menos que se pruebe que la inversión fue admitida en su territorio desde el exterior.

(4) El término "ganancias" designa todas las sumas producidas por una inversión, tales como utilidades, dividendos, intereses, regalías y otros ingresos corrientes.

(5) El término "territorio" designa el territorio nacional de cada Parte Contratante, incluyendo aquellas zonas marítimas adyacentes al límite exterior del mar territorial del territorio nacional, sobre el cual la Parte Contratante concernida pueda, de conformidad con su legislación y el derecho internacional, ejercer derechos soberanos o jurisdicción.

ARTICULO II

Promoción de inversiones

Cada Parte Contratante promoverá en su territorio las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante y admitirá dichas inversiones conforme a sus leyes y reglamentaciones.

ARTICULO III

Protección de inversiones

(1) Cada Parte Contratante asegurará en todo momento un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante y no perjudicará su gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición a través de medidas injustificadas o discriminatorias.

(2) Cada Parte Contratante, una vez que haya admitido en su territorio inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, concederá plena protección legal a tales inversiones y les acordará un tratamiento no menos favorable que el otorgado a las inversiones de sus propios inversores nacionales o de inversores de terceros Estados.

(3) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo (2) de este Artículo, el tratamiento de la nación más favorecida no se aplicará a los privilegios que cada Parte Contratante acuerda a inversores de un tercer Estado como consecuencia de su participación o asociación en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común o acuerdo regional.

(4) Las disposiciones del párrafo (2) de este Artículo no serán interpretadas en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversores de la otra Parte Contratante los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de un acuerdo internacional relativo total o parcialmente a cuestiones impositivas.

(5) Las disposiciones del párrafo (2) de este Artículo no serán tampoco interpretadas en el sentido de extender a los inversores de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de acuerdos bilaterales que proveen financiación concesional suscriptos por la República Argentina con Italia el 10 de diciembre de 1987 y con España el 3 de junio de 1988.

ARTICULO IV

Expropiaciones y Compensaciones

(1) Ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas de nacionalización o expropiación ni ninguna otra medida que tenga el mismo efecto, contra inversiones que se encuentran en su territorio y que pertenezcan a inversores de la otra Parte Contratante, a menos que dichas medidas sean tomadas por razones de utilidad pública, sobre una base no discriminatoria y bajo el debido proceso legal. La legalidad de la expropiación será revisable en procedimiento judicial ordinario.

Las medidas serán acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva. El monto de dicha compensación corresponderá al valor de mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de la expropiación o antes de que la expropiación inminente se hiciera pública, si ello ocurre con anterioridad, comprenderá intereses desde la fecha de la expropiación a una tasa comercial normal, será pagada sin demora y será efectivamente realizable y libremente transferible.

(2) Los inversores de una Parte Contratante, que sufrieran pérdidas en sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, debido a guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o motín, recibirán, en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que el acordado a sus propios inversores o a los inversores de un tercer Estado. Los pagos serán libremente transferibles.

ARTICULO V

Transferencias

(1) Cada Parte Contratante garantizará a los inversores de la otra Parte Contratante la transferencia irrestricta de las inversiones y ganancias, y en particular, aunque no exclusivamente de:

a. El capital y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento y desarrollo de las inversiones.

b. Los beneficios, utilidades, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes:

c. Los fondos para el reembolso de los préstamos tal como se definen en el Artículo I, párrafo (1) y (c).

d. Las regalías;

e. El producto de una venta o liquidación total o parcial de una inversión;

f. Las compensaciones previstas en el Artículo IV;

g. Los ingresos de los nacionales de una Parte Contratante que hayan obtenido una autorización para trabajar en relación a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.

(2) Las transferencias serán efectuadas sin demora, en moneda libremente convertible, al tipo de cambio normal aplicable a la fecha de la transferencia, conforme con los procedimientos establecidos por la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, los cuales no podrán afectar la sustancia de los derechos previstos en este Artículo.

ARTICULO VI

Subrogación

(1) Si una Parte Contratante o una de sus agencias realizara un pago a un inversor en virtud de una garantía o seguro que hubiere contratado en relación a una inversión, la otra Parte Contratante reconocerá la validez de la subrogación en favor de aquella Parte Contratante o una de sus agencias respecto de cualquier derecho o título del inversor. La Parte Contratante o una de sus agencias estará autorizada, dentro de los límites de la subrogación, a ejercer los mismos derechos que el inversor hubiera estado autorizado a ejercer.

(2) En el caso de una subrogación tal como se define en el párrafo (1) de este Artículo, el inversor no interpondrá ningún reclamo a menos que esté autorizado a hacerlo por la Parte Contratante o su agencia.

ARTICULO VII

Aplicación de otras normas

Si las disposiciones de la legislación de cualquier Parte Contratante o las obligaciones de derecho internacional existentes o que se establezcan en el futuro entre las Partes Contratantes en adición al presente Convenio o si un acuerdo entre un inversor de una parte Contratante y la otra Parte Contratante contienen normas, ya sean generales o específicas, que otorguen a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el que se establece en el presente Convenio, aquellas normas prevalecerán sobre el presente Convenio en la medida que sean más favorables.

ARTICULO VIII

Solución de Controversias entre las Partes Contratantes

(1) Las controversias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Convenio serán, en lo posible, solucionadas por la vía diplomática.

(2) Si una controversia entre las Partes Contratantes no pudiera ser dirimida de esa manera en un plazo de seis meses contado a partir del comienzo de las negociaciones, ésta será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a un tribunal arbitral.

(3) Dicho tribunal arbitral será constituido para cada caso particular de la siguiente manera. Dentro de los dos meses de la recepción del pedido de arbitraje, cada parte Contratante designará un miembro del Tribunal. Estos dos miembros elegirán a un nacional de un tercer Estado quien, con la aprobación de ambas partes Contratantes, será nombrado Presidente del Tribunal. El Presidente será nombrado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la designación de los otros dos miembros.

(4) Si dentro de los plazos previstos en el párrafo (3) de este Artículo no se hubieran efectuado las designaciones necesarias, cualquiera de las partes Contratantes podrá, en ausencia de otro arreglo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que proceda a los nombramientos necesarios. Si el Presidente fuere nacional de una de las Partes Contratantes o cuando, por cualquier razón, se hallare impedido de desempeñar dicha función, se invitará al Vicepresidente a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente fuere nacional de alguna de las partes Contratantes, o si se hallare también impedido de desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga inmediatamente en el orden de precedencia y no sea nacional de alguna de las partes Contratantes, será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.

(5) El Tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será obligatoria para ambas partes Contratantes. Cada parte Contratante sufragará los gastos de su miembro del tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral. Los gastos del Presidente, así como los demás gastos serán sufragados en principio por partes iguales por las Partes Contratantes. No obstante, el tribunal arbitral podrá determinar en su decisión que una mayor proporción de los gastos sea sufragada por una de la dos Partes Contratantes y este laudo será obligatorio para ambas Partes Contratantes. El Tribunal determinará su propio procedimiento.

ARTICULO IX

Solución de Controversias entre un inversor y la Parte Contratante receptora de la Inversión

(1) Toda controversia relativa a las disposiciones del presente Convenio entre un Inversor de una parte Contratante y la otra Parte Contratante será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas.

(2) Si la controversia no hubiere podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las Partes, podrá ser sometida, a pedido del inversor:

— o bien a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión.

— o bien al arbitraje internacional en las condiciones descritas en el párrafo (3).

Una vez que un inversor haya sometido la controversia a las jurisdicciones de la parte Contratante implicada o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

(3) En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada, a elección del inversor:

— Al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado Parte en el presente Convenio haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento del Mecanismo complementario del C.I.A.D.I. para la administración de procedimientos de conciliación, de arbitraje o de investigación;

— A un tribunal de arbitraje "ad-hoc" establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).

(4) El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Convenio, al derecho de la Parte Contratante que sea parte de la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión como así también a los principios del derecho internacional en la materia.

(5) Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación.

ARTICULO X

Entrada en vigor, duración y terminación

(1) El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes a partir de la fecha en que las Partes Contratantes se notifiquen por escrito que han cumplido con los respectivos requisitos constitucionales para la entrada en vigor de este Convenio. Su validez será de diez años. Después permanecerá en vigor hasta la expiración de un plazo de doce meses a partir de la fecha en que alguna de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra parte Contratante su decisión de dar por terminado este Convenio.

(2) Con relación a aquellas inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que la notificación de terminación de este Convenio se haga efectiva, las disposiciones de los Artículos I a IX continuarán en vigencia por un período de quince años a partir de esa fecha.

Hecho en Quito, el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo los dos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ARGENTINA

Guido Di Tella, MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Diego Paredes Peña, MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ley Nº 24.461

Apruébase la cuenta general correspondiente al ejercicio 1991.

Sancionada: Febrero 8 de 1995.
Promulgada de Hecho: Marzo 7 de 1995.

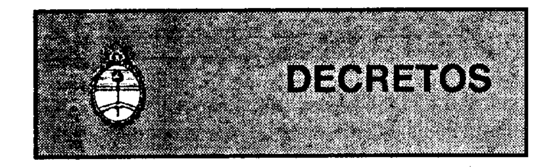
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase la cuenta general presentada por el Poder Ejecutivo, correspondiente al ejercicio 1991.

ARTICULO 2º — Lo estatuido en el artículo 1º de la presente, no perjudicará la iniciación ni la prosecución de los procedimientos dirigidos a la efectivización de las responsabilidades que emerjan de los hechos y actos realizados por los funcionarios públicos durante el período comprendido en la cuenta general que se aprueba por el presente, ni al cumplimiento de las decisiones que de las mismas se originen.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.



PROYECTOS DE LEY

Decreto 318/95

Obsérvase el artículo 7º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.462.

Bs. As., 6/3/95

VISTO el proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION con fecha 8 de febrero de 1995, registrado bajo el Nº 24.462 y,

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Proyecto de Ley citado en el Visto se declara "Día de la Integración argentino-chilena" al día 29 de noviembre de cada año, en conmemoración de la firma del "Tratado de paz y amistad", celebrado el 29 de noviembre de 1984, entre el gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el gobierno de la REPUBLICA DE CHILE, en la ciudad del Vaticano.

Que así mismo se propicia la creación de una comisión que tendrá a su cargo la preparación y ejecución de los actos que se realizarán con motivo de esa proclamación.

Que el artículo 7º del citado Proyecto de Ley establece que el gasto que origine el cumplimiento de la presente Ley será afrontado con fondos especiales administrados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional se prevé que: "toda Ley que autorice gastos no previstos en el presupuesto general deberá especificar las fuentes de los recursos a utilizar para su financiamiento".

Que los fondos mencionados precedentemente no están contemplados en el Presupuesto Nacional para el corriente ejercicio.

Que por otra parte, y en atención a la situación de emergencia financiera por la que atraviesa la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL se han dictado una serie de medidas tendientes a reducir las erogaciones del sector público en el corriente ejercicio.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores corresponde observar el artículo 7º del Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION bajo el Nº 24.462.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 83 de la CONSTITUCION NACIONAL.

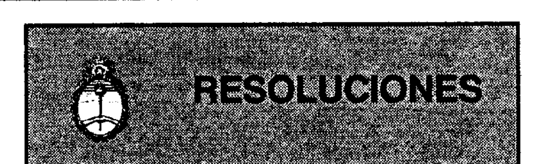
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase el artículo 7º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.462.

Art. 2º — Devuélvase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.462.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 133/95

Apruébanse Programas de Vacunación Antibrucélica obligatoria en localidades de la Provincia de Córdoba.

Bs. As., 2/3/95

VISTO el expediente Nº 21.151/94 en el que las Comisiones Zonales de las Localidades de OBISPO TREJO del Departamento de RIO PRIMERO; LA PAQUITA y MORTEROS del Departamento de SAN JUSTO, JAMES CRAIK, HERNANDO y LAS PERDICES del Departamento de TERCERO ARRIBA; VILLA MARIA, ETRURIA y LA PLAYOSA del Departamento de GENERAL SAN MARTIN y UCACHA, BENGOLEA y OLATEA del Departamento de JUAREZ CELMAN de la Provincia de CORDOBA solicitan la aprobación de sendos Planes Especiales de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucélica es de carácter obligatorio en todo el Territorio Nacional por la aplicación de la Resolución Nº 698 del 28 de octubre de 1980 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, no lográndose a través de esta normativa los niveles de cobertura esperados.

Que la resolución Nº 1269 de fecha 16 de noviembre de 1993 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en sus artículos 3º, 4º y 5º, establece normas para la implementación de Planes Especiales de vacunación en las diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del CIEN POR CIENTO (100 %) de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el número de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación de un sistema como el propuesto por las mencionadas Comisiones Zonales de Sanidad Animal.

Que con estos Programas se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que los Programas propuestos contemplan la administración y financiación a cargo de los productores, ENTES y Asociaciones privadas creados, de cada región, es decir sin erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efectos del correcto control en la cadena de frío y a los fines de asegurar su eficacia inmunogénica.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 del Anexo I del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los Programas de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en las Localidades de OBISPO TREJO del Departamento de RIO PRIMERO; LA PAQUITA y MORTEROS del Departamento de SAN JUSTO; JAMES CRAIK, HERNANDO y LAS PERDICES del Departamento de TERCERO ARRIBA; VILLA MARIA, ETRURIA y LA PLAYOSA del Departamento de GENERAL SAN MARTIN y UCACHA, BENGOLEA y OLATEA del Departamento de JUAREZ CELMAN de la Provincia de CORDOBA que como Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de estas Localidades, estarán obligados a suministrar la información que se les requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL

Resolución 135/95

Fíjanse normas para los servicios prestados por el Operador Técnico a las Licenciatarias de los Servicios de Transporte y Distribución de gas por redes.

Bs. As., 3/3/95

VISTO el Expediente del Registro del ENARGAS Nº 944/44 donde obran las imputaciones y los descargos presentados por las Licenciatarias, con más los informes intergerenciales que analizan estas actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo prescripto en los Artículos 45 y 52 de la Ley Nº 24.076, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) es competente para fijar las normas a las que deben ajustarse las Licenciatarias, en sus registros contables y/o de costos, pudiendo requerirles los documentos e información necesarios para verificar el cumplimiento de lo normado.

Que el punto 4.2.16 de las Reglas Básicas de la Licencia obliga a las Licenciatarias a proporcionar a la Autoridad Regulatoria la información que ésta disponga y llevar su contabilidad de conformidad con las normas vigentes y las reglas que aquélla establezca.

Que las Licenciatarias incluyen entre sus accionistas un Operador Técnico, el que a partir de la constitución de la Sociedad Inversora y por un plazo no menor a ocho años deberá ser titular, como mínimo, del 10 % de las acciones de la Sociedad Inversora, en el caso de las Sociedades Transportadoras, y del 15 % de dichas acciones, en el caso de las Sociedades Distribuidoras.

Que el Anexo IX del Contrato de Transferencia denominado Pautas Mínimas del Contrato de Asistencia Técnica define claramente la responsabilidad operativa, el personal, las prácticas y procedimientos de información y la calidad de los servicios del Operador Técnico.

Que el Contrato de Transferencia, en el punto 6 del mencionado Anexo IX determina la retribución única y global, por todo concepto, el Operador Técnico y los demás accionistas de la sociedad Inversora que colaboren con el mismo, pueden percibir anualmente, siempre que no excedan el mayor de los dos importes siguientes: (i) una suma fija en dólares predeterminada en dicho Contrato, o (ii) un máximo del 7 % (SIETE POR CIENTO) de las utilidades netas de intereses y antes del Impuesto a las Ganancias que devengue la Sociedad Licenciataria.

Que este tope máximo no podrá ser violado mediante otros contratos celebrados por la Sociedad Licenciataria con el Operador Técnico o cualquiera de los demás accionistas de la Sociedad Inversora (o con las sociedades controladas por, o sujetas a control común con tales accionistas; en

adelante Sociedades Vinculadas) y que no se adecuen a las prácticas corrientes entre empresas independientes.

Que los Artículos 21, 31, 32 y 45 de la Ley Nº 24.076 y los puntos 4.2.13 y 5.1. de las Reglas Básicas de la Licencia determinan la obligatoriedad de las Licenciatarias de cumplir con todas las Inversiones Obligatorias y las Inversiones Obligatorias Adicionales, a partir del momento de la Toma de Posesión.

Que, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 31 de la Reglamentación aprobada por el Decreto Nº 1738/92, es de competencia de esta Autoridad Regulatoria la fijación de las normas a las que deberán ajustarse las Licenciatarias con el fin de verificar el cumplimiento del Programa de Inversiones Obligatorias.

Que en los informes de auditoría correspondientes a las Inversiones Obligatorias de las Licenciatarias para los años 1993 y 1994, confeccionados por BC Gas Argentina S.A. en el marco de Contrato de Consultoría celebrado con el ENARGAS, y consignados estos informes en el Expediente Nº 316 del Registro del ENARGAS, se detectan pagos realizados por algunas Licenciatarias a su Operador Técnico o a Sociedades Vinculadas al mismo.

Que esos pagos correspondieron, en las respectivas contabilidades de esas Licenciatarias, a conceptos identificados con los que son mencionados en las Pautas Mínimas del Contrato de Asistencia Técnica o que, en su defecto, no resultaron de un proceso de contratación que involucrara una compulsa, de manera de poder presumir que tales contrataciones se realizaron bajo modalidades y precios de mercado.

Que los importes correspondientes a tales pagos resultaron imputados a rubros de Inversiones Obligatorias.

Que tal proceder no se condice con el cumplimiento acabado de las obligaciones de invertir establecidas en el Capítulo V y en el Apéndice 1 de las Reglas Básicas de las Licencias.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos 45 y 52, incisos a) y o) de la Ley Nº 24.076 y su Reglamentación.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los servicios prestados por el Operador Técnico a las Licenciatarias de los Servicios de Transporte y Distribución de gas por redes cuyo objeto se encuadre dentro de los compromisos asumidos por el Operador Técnico en el Contrato de Asistencia Técnica, no constituyen Inversión Obligatoria.

Art. 2º — La restricción a la que se refiere el Artículo 1º se extiende a las sociedades controlantes, controladas y/o vinculadas del o al Operador Técnico u otros accionistas de la Sociedad Inversora, así como a estos otros accionistas (Sociedades Vinculadas).

Art. 3º — Las Licenciatarias deberán presentar ante esta Autoridad Regulatoria un detalle de todos los costos y gastos pagados o devengados a favor del Operador Técnico o sus Sociedades Vinculadas indicando: número de factura, fecha de emisión, número de recibo, fecha de pago, concepto e importe.

Art. 4º — En el caso de contrataciones entre las Licenciatarias y Sociedades Vinculadas al Operador Técnico, las Licenciatarias deberán demostrar que el objeto de las otras tareas y/o servicios desarrolladas por el Operador Técnico o sus Sociedades Vinculadas, no se encuadran dentro de los compromisos asumidos por el Operador Técnico en el Contrato de Asistencia Técnica o establecidos en las Pautas Mínimas de dicho contrato, probando mediante documentación fehaciente, que los procedimientos de contratación se adecuan a las prácticas corrientes entre empresas independientes.

Art. 5º — Una vez identificadas las imputaciones incorrectas de estos gastos sobre los montos reconocidos como Inversión Obligatoria, si el monto de Inversión reconocido remanente no cubriera el monto mínimo establecido en el punto 5.1 de las Reglas Básicas de las Licencias, deberá procederse como esa reglamentación indica, para los casos en que el gasto de inversión en Categoría 1 (Inversiones Obligatorias), no haya alcanzado el mínimo obligatorio para cada año calendario. El ENARGAS incrementará los montos a invertir de manera obligatoria para años subsiguientes a 1994, hasta recuperar, a valores constantes, los montos mínimos totales que las Licenciatarias están obligadas a invertir.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl E. García. — Gilberto E. Oviedo. — Eduardo A. Pigretti.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 287/95

Suspéndese la investigación por presunto dumping en operaciones de importación de neumáticos para bicicletas originarios de la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 8/3/95

VISTO el Expediente Nº 618.043/92 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del expediente citado en el VISTO se dictó la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 69 del día 15 de marzo de 1993, publicada en el Boletín Oficial del 18 de marzo del mismo año, por la cual se dispuso la apertura de la investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de neumáticos para bicicletas originarios de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, que ingresaban por la posición de la ex-Nomenclatura del Comercio Exterior N.C.E. 4011.50.000, actualmente Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 4011.50.00.

Que mediante la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 124 del día 19 de abril de 1993, publicada en el Boletín Oficial del 23 de abril del mismo año, se fijó para la mercadería descripta en el parágrafo anterior un Valor Mínimo de Exportación FOB preventivo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO CON VEINTISIETE CENTAVOS (U$S 4,27) por kilogramo, disponiéndose que el importador que despache a plaza los productos en cuestión a un precio inferior al Valor Mínimo de Exportación FOB preventivo mencionado, constituya una garantía equivalente al TREINTA Y NUEVE COMA OCHENTA Y UNO POR CIENTO (39,81 %) a aplicar sobre el Valor Mínimo antes mencionado, con más la carga tributaria que en cada caso corresponda.

Que el día 25 de enero de 1995 concurrieron a la DIRECCION DE IMPORTACION de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR representantes de la empresa productora nacional denunciante ZAPATER, DIAZ I.C.S.A., de las empresas productoras-exportadoras brasileñas, INDUSTRIAL LEVORIN S.A. y PIRELLI PNEUS S.A. y de las firmas importadoras COMERCIAL SUDAMERICANA S.A. y PIRELLI NEUMATICOS S.A., quienes lo hicieron con la finalidad de informar que habían arribado a un acuerdo tendiente a dar por concluida la investigación aludida.

Que el texto del acuerdo antes referido fue firmado por los representantes de las firmas mencionadas y recibido por el Señor Director de Importación.

Que en el mismo, se establece que los productores-exportadores brasileños de cubiertas para bicicletas se comprometen, en sus futuras operaciones de exportación a la REPUBLICA ARGENTINA, a que el precio FOB de exportación no sea inferior a los valores resultantes de las verificaciones realizadas oportunamente en las sedes de las firmas brasileñas.

Que los referidos valores son los siguientes: DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (U$S 2,93) por kilogramo para los productos fabricados por INDUSTRIAL LEVORIN S.A. y DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES CON CATORCE CENTAVOS (U$S 3,14) por kilogramo para los elaborados por PIRELLI PNEUS S.A.

Que la firma denunciante ZAPATER, DIAZ I.C.S.A. toma conocimiento del compromiso y comunica su decisión de desistir de la denuncia que nos ocupa, reservándose el derecho de solicitar que el proceso de dumping se reanude, a partir del estado en que se encontraba, en caso de comprobarse fehacientemente el incumplimiento del mismo por parte de alguna de las empresas productoras-exportadoras.

Que los firmantes informan que el acuerdo tendrá una vigencia de DOS (2) años.

Que el acuerdo celebrado se basa en los valores que se establecieron para el mercado interno brasileño, debidamente ajustados a los efectos de su comparación con los precios de exportación, con lo cual desaparece uno de los elementos esenciales que en su oportunidad posibilitó la apertura de la investigación, cual es la existencia de dumping en las operaciones de exportación realizadas por los productores brasileños.

Que por lo tanto corresponde declarar la suspensión de la presente investigación y liberar las garantías que se hayan constituido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 124/93.

Que finalmente es menester aclarar que atento a que la suspensión de la investigación queda supeditada al cumplimiento del acuerdo alcanzado, el incumplimiento del mismo traería como consecuencia, para la firma que no lo respete, la continuación de la investigación en la misma instancia en que quedó suspendida.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la debida intervención opinando que la medida es legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 722 de la Ley 22.415.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspéndase la investigación por presunto dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de neumáticos para bicicletas originarios de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, que se despachan a plaza bajo la posición de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M) 4011.50.00, ex-Nomenclatura del Comercio Exterior N.C.E. 4011.50.000.

Art. 2º — Déjese sin efecto lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 124/93 y, consecuentemente, libérense las garantías que hasta la fecha de la presente hayan sido constituidas en virtud de dicho artículo.

Art. 3º — Déjase constancia que el incumplimiento del acuerdo por parte de alguna de las firmas productoras-exportadoras brasileñas dará lugar a la automática continuación del trámite de investigación, a partir del estado en que se encontraba con anterioridad a la firma del mismo.

Art. 4º — La presente resolución tendrá vigencia por el término de DOS (2) años contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Notifíquese a las interesadas.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 288/95

Adóptanse medidas en relación a la tipificación de mercaderías destinadas a la exportación que fueran efectuadas al amparo del régimen de Draw Back (decreto Nº 1012/91).

Bs. As., 8/3/95

VISTO el expediente Nº 031-000103/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 2275 del 23 de diciembre de 1994, la entrada en vigencia del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario adecuar la normativa vigente en materia de exportación a lo acordado entre los Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Que en tal sentido el régimen de Draw Back instituido por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991 prevé la devolución de derechos de importación y tasas retributivas de servicios para los insumos, componentes, partes, piezas y/o envases que se incorporan al proceso productivo de un producto final cuyo destino sea el mercado externo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente norma se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 177 de fecha 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012/91 (Draw Back) y el Decreto Nº 507 del 8 de abril de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Quedarán sin efecto las solicitudes de tipificación presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, así como también las resoluciones de tipificación de mercaderías destinadas a la exportación que fueran efectuadas al amparo del régimen de Draw Back (Decreto Nº 1012/91).

Art. 2º — El régimen instituido por el Decreto Nº 1012/91 se aplicará a las exportaciones destinadas a los demás *Estados Partes del MERCOSUR* a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución en los siguientes casos:

a) Para productos exceptuados del Arancel Externo Común (A.E.C.) en dichos Estados Partes.

b) Para las mercaderías importadas cuyas posiciones arancelarias se encuentren incluidas en los regímenes de excepción al Arancel Externo Común de los restantes Estados Partes y su valor CIF no represente más del CUARENTA POR CIENTO (40 %) del valor FOB, FOR o FOT del bien a exportar. Se considerará valor CIF de las mercaderías importadas al monto integrado por aquéllas ingresadas a la REPUBLICA ARGENTINA en forma transitoria y/o definitiva, conforme lo establece el Artículo 1º del Decreto Nº 2182 del 21 de octubre de 1991.

c) Para las mercaderías importadas desde los Estados Partes sujetas al Régimen de Adecuación intrazona de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 3º — El régimen instituido por el Decreto Nº 1012/91 se aplicará a las exportaciones destinadas a extrazona a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución en los siguientes casos:

a) Para las mercaderías provenientes de intrazona comprendidas en las posiciones arancelarias mencionadas en el Régimen de Adecuación de la REPUBLICA ARGENTINA.

b) Para las mercaderías provenientes de extrazona.

Art. 4º — La SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en su carácter de autoridad de aplicación del régimen mencionado en los artículos precedentes procederá a efectuar nuevas tipificaciones ajustando las mismas a lo establecido en el Decreto Nº 2275/94 y sus modificatorios, en lo relativo al tratamiento arancelario de importación y sus respectivos cronogramas.

Art. 5º — Se entiende por mercadería a aquella que cumpla con las condiciones establecidas en el Artículo 1º del Decreto Nº 177/85 y su modificatorio, Decreto Nº 1012/91.

Art. 6º — La SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS proce-

derá —independientemente de lo señalado en el Artículo 1º— a realizar la tipificación de las solicitudes presentadas ante la misma, en aquellos casos en que la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, procedió a la liquidación del Draw Back hasta la fecha de la presente resolución en los términos del Artículo 10 del Decreto Nº 1012/91 a efectos de cumplimentar lo establecido en el Artículo 6º de la Resolución ex S.S.I.C. Nº 177 de fecha 27 de junio de 1991, reglamentaria del Decreto citado.

Art. 7º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 289/95

Fíjase un valor mínimo de exportación para encendedores a gas de bolsillo no recargables originarios de las Repúblicas de Corea, Popular China, de Japón y Taiwan.

Bs. As., 8/3/95

VISTO el Expediente Nº 328.828/91 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO, se formuló denuncia por dumping en exportaciones hacia nuestro país de encendedores a gas de bolsillo no recargables originarios de la REPUBLICA DE COREA, de la REPUBLICA POPULAR CHINA, de JAPON y de TAIWAN, que se despachan a plaza por la posición de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 9613.10.00, ex-Nomenclatura de Comercio Exterior N.C.E. 9613.10.000.

Que por Resolución ex-S.I.C. Nº 304 del 18 de agosto de 1993, publicada en el Boletín Oficial del 26 de agosto de 1993, se procedió a la apertura de la investigación correspondiente.

Que por Resolución S.C.I. Nº 84 del 4 de abril de 1994, publicada en el Boletín Oficial del 6 de abril de 1994 se fijó un valor mínimo de exportación FOB preventivo de DOSCIENTOS SEIS MILESIMOS DE DOLAR ESTADOUNIDENSE (u$s 0,206) por unidad, y se impuso a los importadores que despacharan a plaza el producto denunciado a un precio inferior a dicho valor mínimo, la constitución de garantías equivalentes al CINCUENTA Y UNO COMA NOVENTA Y CUATRO POR CIENTO (51,94 %) aplicado sobre el valor mínimo fijado.

Que de los elementos probatorios reunidos durante la investigación se verifica que los precios de exportación hacia nuestro país practicados por los productores de los orígenes mencionados resultan inferiores a los precios de mercado interno.

Que las importaciones en tales condiciones han causado un grave perjuicio a la actividad productiva nacional.

Que la producción nacional ha sufrido una caída del CUARENTA COMA CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (40,47 %) en el período comprendido entre 1991 y 1993.

Que las importaciones del producto denunciado se han incrementado notoriamente en ese mismo período, alcanzando durante 1993 una participación del OCHENTA Y CINCO COMA CINCUENTA POR CIENTO (85,50 %) del consumo aparente nacional.

Que en muchas operaciones se indica la procedencia, sin que se pueda determinar en forma fehaciente cuál es el origen de la mercadería, circunstancia que fue señalada por las empresas denunciantes desde sus primeras presentaciones.

Que del análisis realizado, surge que muchas de estas operaciones en las cuales no se identifica el origen de la mercadería corresponden a los orígenes denunciados, y se efectúan a precios inferiores a los de mercado interno.

Que por ello, dichas operaciones deben ser incluidas en la presente resolución.

Que a los fines de evitar formas desleales de comercio internacional, resulta conveniente fijar un valor mínimo FOB de exportación para el producto en cuestión, imponiéndose derechos antidumping a las operaciones realizadas a un precio inferior a esos valores.

Que de acuerdo a las pruebas producidas en la investigación, el valor mínimo FOB de exportación para el producto denunciado debe fijarse en TREINTA CENTAVOS DE DOLAR ESTADOUNIDENSE (u$s 0,30) por unidad.

Que asimismo resulta conveniente extender a futuras importaciones de idéntica mercadería la imposición de derechos antidumping y valores mínimos FOB de exportación.

Que ante la magnitud del deterioro sufrido por la industria nacional, dicha extensión a futuras importaciones debe abarcar DOS (2) años contados a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 722 de la Ley 22.415.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase para los encendedores a gas de bolsillo no recargables originarios de la REPUBLICA DE COREA, de la REPUBLICA POPULAR CHINA, de JAPON y de TAIWAN, que se despachan a plaza por la posición de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 9613.10.00, ex-Nomenclatura de Comercio Exterior N.C.E. 9613.10.000, un valor mínimo de exportación de TREINTA CENTAVOS DE DOLAR ESTADOUNIDENSE (u$s 0,30) por unidad.

Art. 2º — Impónese a las importaciones del producto descripto en el artículo anterior, efectuadas en el período comprendido entre el 7 de abril de 1994 y la publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución, a un precio inferior al valor mínimo de exportación fijado en el artículo 1º, un derecho antidumping equivalente a la diferencia entre dicho valor mínimo de exportación y el precio FOB de exportación declarado.

Art. 3º — Las medidas prescriptas en los artículos anteriores se harán extensivas a todos los encendedores a gas de bolsillo no recargables que ingresen al país cuando no se pueda determinar en forma fehaciente el origen de los mismos, cualquiera sea la procedencia de que se trate.

Art. 4º — Los valores mínimos FOB de exportación y los derechos antidumping fijados en los artículos precedentes se aplicarán a las importaciones futuras de mercadería idéntica por el plazo de DOS (2) años contados a partir del día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 290/95

Fíjase un valor mínimo de Exportación FOB provisional para motores eléctricos para corriente alternada, monofásicos, para lavarropas originarios de la República Popular China.

Bs. As., 8/3/95

VISTO el Expediente Nº 624.126/93 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el VISTO de la presente resolución, se formuló una denuncia de dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA, de motores eléctricos para corriente alternada, monofásicos, para lavarropas, originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA, que se despachan a plaza según la posición de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 8501.40.11, ex-Nomenclatura Común del Comercio Exterior N.C.E. 8501.40.200.

Que por Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1141, de fecha 16 de septiembre de 1994, publicada en el Boletín Oficial del día 22 de septiembre del mismo año, se procedió a la apertura de la investigación.

Que, en reiteradas oportunidades se solicitó la adopción de medidas preventivas, según consta a fs. 1, 82 y 129 del expediente citado en el VISTO.

Que en función de las pruebas aportadas por las denunciantes y del análisis efectuado a fs. 404 del expediente citado en el VISTO, se ha determinado preliminarmente que el valor FOB de exportación de la mercadería sujeta a investigación resulta inferior al precio comparable, reconstruido, del mercado interno del origen denunciado.

Que se ha debido recurrir a la reconstrucción precedentemente citada, ante la imposibilidad de obtener información de precio de mercado interno del origen denunciado, tal cual surge de fs. 103 y 105, y especialmente teniendo en cuenta que la REPUBLICA POPULAR CHINA no sostiene una economía de mercado que permita considerar sus ventas a mercado interno como representativas a los fines de una comparación adecuada, tal como lo prevé el artículo 2, inciso 4 del Anexo I contenido en la Ley 24.176.

Que existe un paulatino estancamiento del sector productivo nacional, registrando una fuerte caída de su volumen de producción en el primer semestre de 1994, equivalente al CUARENTA Y CUATRO COMA CINCUENTA Y CUATRO POR CIENTO (44,54 %), a tenor de lo informado a fs. 410 del expediente citado en el VISTO.

Que, asimismo, a fs. 410 del expediente citado en el VISTO se informa que en los SEIS (6) primeros meses del año 1994 se ha despachado una cantidad de motores equivalente al OCHENTA Y UNO COMA CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (81,47 %) del total importado durante todo el año 1993, desde el origen denunciado.

Que en función del análisis realizado de la información disponible hasta el presente en las actuaciones, se ha llegado a la conclusión preliminar de que las exportaciones efectuadas hacia la REPUBLICA ARGENTINA en tales condiciones amenazan causar un perjuicio importante a la actividad productiva local.

Que, a los fines de prevenir formas desleales de comercio internacional, y hasta tanto se resuelva la investigación en curso se hace necesario adoptar medidas provisionales.

Que, por consiguiente, se encuentran reunidos los elementos exigidos por el Artículo 10 del Anexo I contenido en la Ley 24.176.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3 de la Ley 24.176.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase un Valor Mínimo de Exportación FOB provisional de DOLARES ESTADOUNIDENSES CATORCE (U$S 14,00) por unidad para los motores eléctricos para corriente alternada, monofásicos, para lavarropas, originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA, que se despachan a plaza según la posición de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 8501.40.11., ex-Nomenclatura del Comercio Exterior N.C.E. 8501.40.200.

Art. 2º — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el Artículo 1º a precios inferiores al Valor Mínimo de Exportación FOB provisional fijado, el importador deberá constituir una garantía equivalente a la diferencia entre el Valor Mínimo de Exportación FOB provisional y el Valor FOB documentado.

Art. 3º — La presente resolución tendrá una vigencia de CUATRO (4) meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

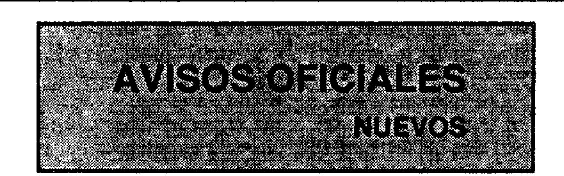
Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).



MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución Nº 213/95

Bs. As., 24/2/95

VISTO las Leyes Nº 23.696 y Nº 24.045, los Decretos Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, Nº 185 del 24 de enero de 1992 y Nº 160 del 5 de febrero de 1993 y Resoluciones MD Nº 1079 del 5 de noviembre de 1993, MD Nº 1014 del 4 de julio de 1994 y MD Nº 1925 del 17 de noviembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que resulta prioritario para el Ministerio de Defensa llevar a cabo la política de privatizaciones dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional en el marco de la legislación vigente.

Que por ello, se presenta como conveniente efectuar un segundo llamado licitatorio para la privatización de INDUSTRIAS MECANICAS DOMINGO MATHEU S.A.

Que en la anterior oportunidad se ha dado adecuada publicidad al llamado, prueba de lo cual fue la adquisición de CINCO (5) pliegos por parte de firmas de renombrado prestigio internacional.

Que la actual situación financiera de la Dirección General de Fabricaciones Militares hace aconsejable la venta de la Fábrica Militar de Armas Portátiles Domingo Matheu a fin de poder cumplimentar adecuadamente en tiempo y forma, sus obligaciones como empleador.

Que por tratarse de un segundo llamado licitatorio resulta apropiado reducir el precio base fijado originalmente.

Que, tal como se manifiesta en los "CONSIDERANDOS" del Decreto Nº 160 del 5 de febrero de 1993, "es razonable acortar los plazos previstos en oportunidad de posteriores llamados, en caso de que el primero haya sido declarado desierto", como es el presente caso.

Que, asimismo, debe considerarse la situación de quienes hayan adquirido pliegos en el primer llamado, a fin de facilitar su concurrencia en el que por la presente se convoca.

Que, finalmente, corresponde fijar la fecha y hora en que se procederá a la apertura de los Sobres que se presentan.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto tiene atribuciones para el dictado de la presente, en virtud de lo establecido en el Decreto Nº 185 del 24 de enero de 1992.

Por ello,

EL MINISTRO DE DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — Convócase a segundo llamado licitatorio para la venta del NOVENTA Y CUATRO POR CIENTO (94%) del capital accionario de INDUSTRIAS MECANICAS DOMINGO MATHEU S.A.

Art. 2º — Fíjase el precio de la licitación en el NOVENTA POR CIENTO (90%) del establecido para el primer llamado, manteniéndose inalterables las condiciones fijadas en el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por la Resolución MD Nº 1079 del 5 de noviembre de 1993, con las modificaciones introducidas por la Resolución MD Nº 1014 del 4 de julio de 1994.

Art. 3º — Fíjase el día 23 de marzo de 1994 a las 15:00 horas como fecha y hora de apertura de los Sobres que se presenten en la licitación que se convoca según el artículo 1º.

Art. 4º — Los adquirentes del Pliego de Bases y Condiciones para el primer llamado, podrán presentar sus ofertas sin cumplir nuevamente con tal requisito. A tal fin, serán notificados de la presente resolución en los domicilios denunciados oportunamente.

Art. 5º — Publíquense los avisos de la presente resolución durante CINCO (5) días en el Boletín Oficial y tres medios de amplia circulación.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. OSCAR HECTOR CAMILION, Ministro de Defensa.

e. 10/3 Nº 732 v. 10/3/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 144/95

Bs. As., 3/2/95

VISTO el Decreto Nº 2394 del 15 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 1170 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 8 de octubre de 1993, se designó Liquidador y Subliquidador en la empresa AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación).

Que, asimismo, y por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 854, de fecha 14 de julio de 1994, se les prorrogó a los mencionados funcionarios el mandato al frente de la empresa AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación).

Que pese a que se hallan prácticamente finalizadas las tareas de liquidación de la empresa AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), quedan remanentes ciertas obligaciones, pendientes de que los organismos de control finalicen los trabajos de auditoría sobre los Estados Contables de la empresa.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 2394/92.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar hasta el 31 de marzo de 1995, el mandato como Liquidador de la empresa AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) , al Contador D. Aldo Héctor BORRARO (LE Nº 8.503.645).

Art. 2º — Prorrogar hasta el 31 de marzo de 1995, el mandato como Subliquidador de la empresa AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), al Contador D. Aldo Natalio LAVORATO (LE Nº 8.550.003).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DOMINGO FELIPE CAVALLO. Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 10/3 Nº 719 v. 10/3/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 176/95

Bs. As., 14/2/95

VISTO el Expediente Nº 015085/94 del registro del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y los Decretos Nº 2321 del 4 de diciembre de 1992, Nº 407 del 11 de marzo de 1993 y Nº 204 del 8 de febrero de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 2321/92 se autorizó al Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos a suscribir los contratos e instrumentos necesarios para formalizar el acuerdo alcanzado con la banca acreedora dentro de los lineamientos contemplados en el PLAN FINANCIERO DE LA REPUBLICA ARGENTINA 1992.

Que mediante Decreto Nº 407/93 se aprobaron los actos jurídicos otorgados y la documentación anexa que habían sido suscriptos el 6 de diciembre de 1992, en uso de la facultad referida precedentemente.

Que por Decreto Nº 204/95 se autorizó al Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, o al funcionario que éste designe, a suscribir Acuerdos de Deuda con tenedores de deuda elegible que acepten el canje de sus acreencias externas por Bonos previstos en los contratos aprobados por Decreto Nº 407/93.

Que por Decreto Nº 204/95 también se autorizó al Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, o al funcionario que éste designe, a cancelar las acreencias externas inferiores a DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (U$S 250.000) por intereses elegibles, dentro del marco del Contrato de Bonos a Tasa Flotante aprobado por Decreto Nº 407/93, mediante el pago en efectivo.

Que la presente resolución se dicta en uso de las referidas facultades otorgadas por el Decreto Nº 204/95.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase al Señor Director de Administración de Deuda Pública, Contador Público Nacional Jorge Nicolás AMADO, a la Directora de Operaciones de Crédito Público, Licenciada Mónica Merlo, ambos de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, al Subgerente General a cargo de la Supervisión de Pasivos Externos, Licenciado Jorge Luis RODRIGUEZ, a la Analista de Pasivos Externos, Contadora Pública Susana CASILLAS ambos del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y al Asistente Técnico de la REPRESENTACION FINANCIERA en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y CANADA, Licenciada Noemí LA GRECA, a suscribir en forma indistinta en nombre de la REPUBLICA ARGENTINA la documentación necesaria para implementar los Acuerdos de Deuda y las cancelaciones de las acreencias externas inferiores a DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (U$S 250.000) por intereses elegibles, autorizados por los artículos 1º y 2º - del Decreto Nº 204/95, respectivamente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. DOMINGO FELIPE CAVALLO. Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 10/3 Nº 720 v. 10/3/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 206/95

Dirección General Impositiva. Estructura Organizativa. Su modificación.

Bs. As., 6/3/95

VISTO que por el Decreto Nº 1237/91 del 26 de junio de 1991 —modificado parcialmente por los Decretos Nros. 507/93 y 2612/93 del 24 de marzo y del 22 de diciembre de 1993, respectivamente —y por la Resolución Nº 400/91 del 8 de agosto de 1991, y sus modificatorias, se aprobó la Estructura Organizativa vigente en este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que, la envergadura temática que abarca el accionar del Departamento Evaluación de Gestión perteneciente a la Dirección de Informática indica conveniente efectuar aperturas funcionales en su ámbito.

Que, se verifican necesidades funcionales que aconsejan asignar a un área específica acciones y tareas inherentes a la seguridad informática del Organismo.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, el Departamento Organización y Métodos ha tomado la intervención que le compete.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Planificación.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modifcaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Crear una unidad orgánica con nivel de Departamento denominada "Seguridad Informática" dependiente jerarquicamente de la Dirección de Informática.

Art. 2º — Reemplazar la denominación asignada, según la Resolución Nº 400 del 8 de agosto de 1991 y sus modificatorias, a la unidad orgánica con nivel de Departamento "Evaluación de Gestión" existente en el ámbito de la Dirección de Informática por la de "Evaluación de Gestión del SIJP".

Art. 3º — Crear tres (3) unidades orgánicas con nivel de División denominadas "Sistemas Integrados de Jubilaciones y Pensiones", "Análisis de Inconsistencias" y "Procesamiento y Control de Calidad", dependientes jerárquicamente todas ellas del Departamento Evaluación de Gestión del SIJP, existente en el ámbito de la Dirección de Informática.

Art. 4º — Asignar a las unidades orgánicas creadas por los artículos 1º y 3º las acciones y las tareas que para cada una de ellas se detallan en el Anexo B, que forma parte integrante de por la presente.

Art. 5º — Reemplazar el Anexo A4 de la Resolución Nº 400 del 8 de agosto de 1991 y sus modificatorias, por el que se aprueba por la presente.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Lic. RICARDO COSSIO. Director General.

ANEXO B

DIVISION SISTEMAS INTEGRADOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

ACCION

Supervisar en el mantenimiento del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, estableciendo las adecuaciones, actualizaciones y/o modificaciones que sobre el mismo deba efectuar la "Unión Transitoria de Empresas".

TAREAS

1. — Entender en la centralización y desarrollo de nuevos requerimientos informáticos sobre el "Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones".

2. — Coordinar y gestionar ante la Unión Transitoria de Empresas las acciones de mantenimiento necesarias para el eficaz funcionamiento del sistema.

3. — Coordinar y controlar el avance de ejecución de las tareas de mantenimiento y/o actualización para lograr el cumplimiento del plan de desarrollo.

4. — Elaborar conjuntamente con la unidad encargada de la Unión Transitoria, de Empresas, los planes periódicos de desarrollo de sistemas.

DIVISION ANALISIS DE INCONSISTENCIAS

ACCION

Analizar y definir las acciones tendientes al recupero de información no ingresada al Sistema por errores, inconsistencias y falta de integridad de los datos y/o documentación de los contribuyentes.

TAREAS

1. — Entender en el análisis de las inconsistencias que se produzcan en las distintas etapas del procesamiento.

2. — Evaluar alternativas de solución a los errores detectados.

3. — Establecer medidas que importen el recupero de información.

4. — Coordinar con la Unión Transitoria de Empresas las acciones definidas sobre procedimientos tendientes al recupero de información.

DIVISION PROCESAMIENTO Y CONTROL DE CALIDAD

ACCION

Entender en el control de todas las etapas de procesamiento del sistema, evaluando los informes técnicos de desvíos y/o incumplimientos efectuados por la Unión Transitoria de Empresas, así como también en la calidad de la información producida por el sistema.

TAREAS

1. — Controlar las salidas de información según los términos previstos, y plan de actividades definidos.

2. — Efectuar reportes que indiquen estados de gestión y también reportes periódicos sobre la performance integral del sistema.

3. — Producir estadísticas referentes a la operación de procesos y resultados.

4. — Efectuar tareas de control de calidad, sobre las distintas etapas de procesamiento del sistema.

DEPARTAMENTO SEGURIDAD INFORMATICA

ACCION

Entender en todas las tareas inherentes al tema de la seguridad del equipamiento informático y de los sistemas de computación existentes en el ámbito de la Dirección General Impositiva.

TAREAS

1. — Emitir y mantener actualizadas las normas de seguridad física y lógica, del equipamiento informático y de los sistemas, los datos y las comunicaciones.

2. — Entender en la administración del sistema de seguridad en sus diversas plataformas informáticas.

3. — Definir los perfiles para la asignación de autorizaciones de acceso a datos y aplicaciones.

4. — Elaborar planes de contingencia ante fenómenos naturales o siniestros para los diferentes ambientes informáticos.

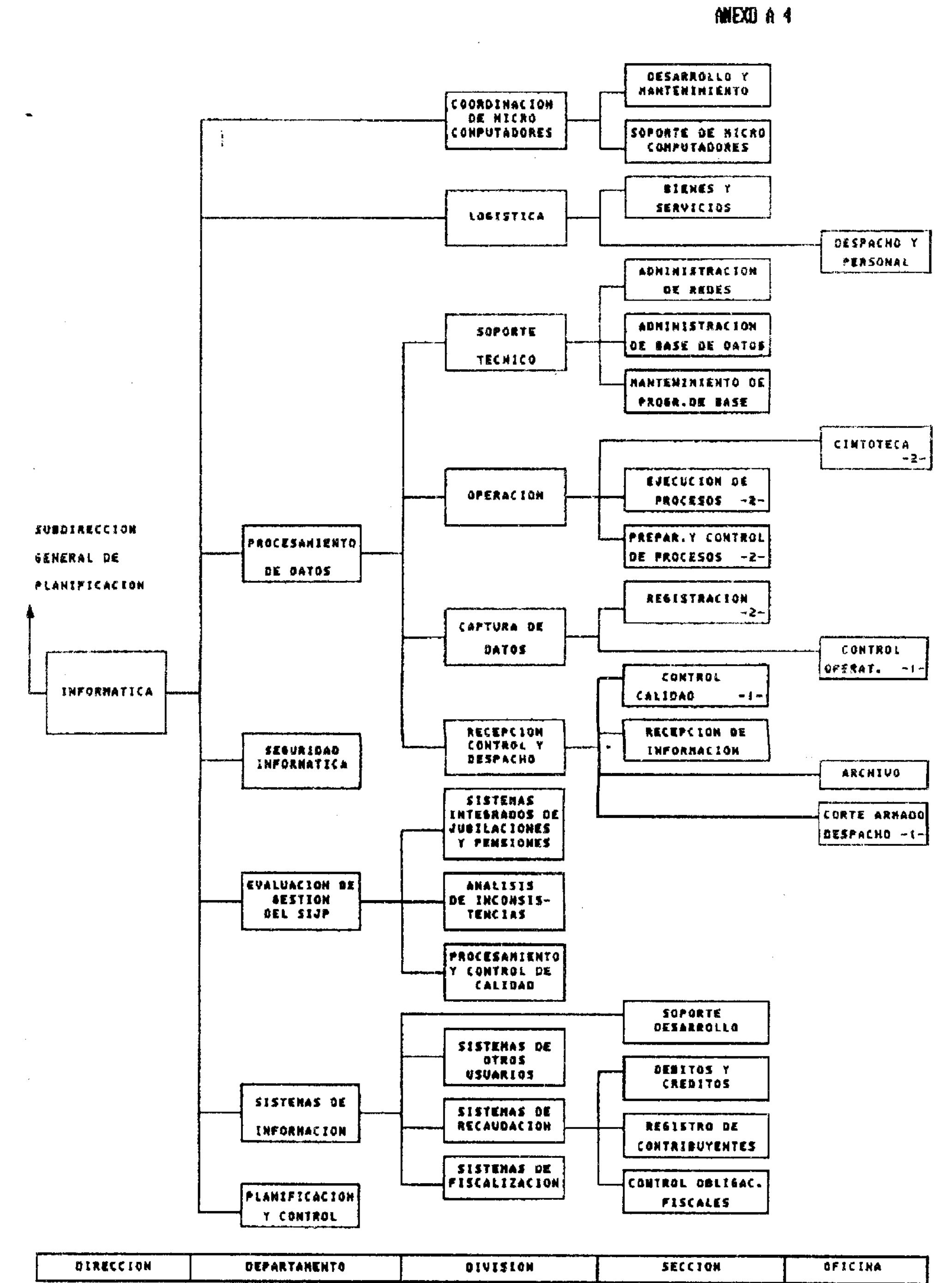
5. — Emitir normas referidas a la toma y conservación de copias de resguardo de sistemas y datos.

6. — Asesorar a las áreas competentes sobre aspectos referidos a la seguridad física del equipamiento informático y sus instalaciones.

7. — Propiciar el dictado de cursos específicos sobre técnicas orientadas a la prevención de los riesgos potenciales y la protección del patrimonio informático del Organismo.

8. — Coordinar con la Dirección de Auditoría los aspectos referidos a los controles que permitan verificar la eficiencia del sistema de seguridad.

9. — Efectuar informes sobre estados de situación y resultados de gestión.



e. 10/3 Nº 722 v. 10/3/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 212/95

Designación Director de la Dirección de Zona VI Metropolitana.

Bs. As., 7/3/95

VISTO que se encuentra vacante el cargo de Director de la Dirección de Zona VI Metropolitana, y

CONSIDERANDO:

Que consecuentemente cabe proveer a su cobertura, designando al funcionario que asuma la conducción del Area.

Que los cargos de Director se encuentran expresamente exceptuados del congelamiento de cargos dispuesto por el artículo 18 del Decreto Nº 2360/94, razón por la cual resulta procedente el reconocimiento del Grupo 26 previsto para dicha posición jerárquica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Promover al Grupo 26 del ordenamiento escalafonario previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo Nº 15/91, a la Sra. María Inés Wulff de BEJARANO (Legajo Nº 16.536/35).

Art. 2º — Designar a la funcionaria citada en el artículo precedente, en el carácter de Directora de la Dirección de Zona VI Metropolitana.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 10/3 Nº 733 v. 10/3/95

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 66/95

Bs. As., 1/3/95

VISTO el Expediente Nº 750-000151/95 del Registro de la SECRETARIA de ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que PAPELERA TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA ha presentado una solicitud para ser considerada agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en calidad de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA).

Que tal empresa adquirió por licitación pública judicial la planta industrial ubicada en la Provincia de TUCUMAN que perteneciera a PAPEL DEL TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA, hoy en quiebra.

Que por dicha planta PAPEL DEL TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA fue Gran Usuario Industrial de la empresa AGUA y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y posteriormente se le reconoció el carácter de Gran Usuario Temporario (GUT) del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en los términos de la Resolución SECRETARIA de ENERGIA Nº 67 del 24 de Marzo de 1993 correspondiendo su abastecimiento a la Central Hidráulica LOS REYUNOS durante el lapso comprendido entre el 1º de Mayo de 1993 y el 1º de Mayo de 1994.

Que a esta última fecha PAPEL DEL TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA estaba en proceso falencial.

Que la planta adquirida por PAPELERA TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA está directamente conectada, mediante equipamiento propio, a las instalaciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal cuyo concesionario es TRANSNOA SOCIEDAD ANONIMA y que integran el Sistema Argentino de Interconexión (SADI).

Que como consecuencia de ello y del concepto contenido en el Artículo 7º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de Noviembre de 1992 las transacciones de energía eléctrica mayorista para el abastecimiento de aquella planta deben, en principio, entenderse comprendidas en el ámbito propio del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

Que el punto 3.1 del Anexo 17 de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista", aprobados por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, con las modificaciones introducidas por las Resoluciones SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de Noviembre de 1992, Nº 206 del 28 de Julio de 1994 y Nº 334 del 1º de Noviembre de 1994, establece un tratamiento diferencial a los solicitantes con instalaciones ya pertenecientes al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que tal norma dispone expresamente que toda empresa que asuma la titularidad de una planta que por sus características de consumo de energía eléctrica reúna los requisitos que califican a los Grandes Usuarios, se considerará Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en términos análogos a su causante.

Que atendiendo a los fundamentos expuestos y en particular a la situación indicada en los CONSIDERANDO CUARTO (4º) y QUINTO (5º) de este acto resulta justificado otorgar a la planta que fuera del PAPEL DEL TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA y con carácter de excepción, una prórroga a la fecha límite indicada en el Artículo 3º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 67 del 24 de Marzo de 1993.

Que procede a establecer tal prórroga al solo efecto de que PAPELERA TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA presente la declaración jurada establecida en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), sin que ello implique en modo alguno la subsistencia, durante el período prorrogado, de un régimen especial de abastecimiento.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS está facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 35 de la Ley Nº 24.065.

Por ello

EL SECRETARIO DE
ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 30 de Abril de 1995, con carácter de excepción y exclusivamente en lo concerniente a la planta que fuera de PAPEL DEL TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA, en su condición de Gran Usuario Transitorio (GUT) en la Provincia de TUCUMAN, la fecha límite indicada en el Artículo 3º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 67 del 24 de Marzo de 1993.

La prórroga se autoriza al sólo efecto de lo dispuesto por el Artículo siguiente y no implica en modo alguno la subsistencia del régimen especial de abastecimiento que estableció la mencionada Resolución.

Art. 2º — Antes de la fecha establecida por el Artículo precedente, PAPELERA TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA deberá:

a) Presentar una declaración jurada conforme a lo reglado en el punto 3.1 del Anexo 17 de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista" aprobados por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de Abril de 1992 con las modificaciones introducidas por Resoluciones SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de Noviembre de 1992, Nº 206 del 28 de Julio de 1994 y Nº 334 del 1º de Noviembre de 1994.

b) Definir su situación contractual en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Art. 3º — Notifíquese a PAPELERA TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Secretario de Energía.

e. 10/3 Nº 721 v. 10/3/95

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de u$s 125 Nº 11.007.353; de u$s 250 Nros. 12.014.892/893; 12.023.889; 12.057.106; 12.057.414/415 y 12.062.811; de u$s 1250 Nros. 13.069.586 y 13.075.597, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos y los cupones Vtos. 8 al 15 Nros. 6.990.287/288 y 6.991.111; Vto. 10 y 13 Nros. 3.113.625/626; 3.157.852; 5.115.040; 5.119.224; 5.138.490; 6.952.525; 6.962.598/599; 6.967.452; 6.974.662; 6.990.286 y Vto. 14 Nº 6.967.452 de BONOS EXTERNOS 1989 y el título del mismo empréstito de u$s 125 Nº 3.157.852, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Liliana B. Sangiacomo, La Plata 17/11/93 y Esc. Alberto L. Capano. Bs. As. 30/11/94.

Buenos Aires, 4 de enero de 1995. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Subsecretaria del Tesoro.

e. 27/2 Nº 20.975 v. 28/3/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/2/95

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 75 Nros. 186.103, 186.160 y 188.094, de u$s. 3.750 Nº 5.230.306, de u$s. 7.500 Nº 6.988.478 y de u$s. 37.500 Nº 7.004.820, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. — Bs. As. 13/1/95. — Esc. Esteban Pablo Bellinzona. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro.

e. 7/3 Nº 9229 v. 7/4/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

SUBDIRECCION GENERAL OPERACIONES

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

FILATI S. A.
C.U.I.T. Nº 30-60632337-5

Bs. As., 2/3/95

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a FILATI S.A. con domicilio en Esmeralda 740 Piso 13 dto. 130 de Capital Federal e inscripto/a en esta Dirección General bajo Nº de CUIT 30-60632337-5 y

CONSIDERANDO:

Que como motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al valor agregado practicada por los períodos fiscales 1985; 1986; 8/86 a 10/86; 11/86 a 4/91 de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) a fin de que formule (n) por escrito su descargo y ofrezca (n) las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados que se detallan en:

3 (tres) formularios F. 194/1
61 (sesenta y un) formularios 2520
56 (cincuenta y seis) formularios F. 10
3 formularios de cálculos

que se ponen a disposición en esta División Revisión y Recursos "D" formando parte de la presente, a fin de que en caso de no merecerle (s) objeción, se sirva (n) conformar las liquidaciones practicadas.

Que FILATI S.A. es una empresa que se constituyó el 14/5/84, por escritura Nº 41 ante la Escribana Laura Boses de Casín Matrícula Nº 3283 e inscribiéndose en la Inspección General de Justicia con fecha 29/6/84.

Que por Decreto Nº 1566 I.P.I. y C. 84 el Gobierno de la Provincia de San Luis otorgó a la firma FILATI S.A. los beneficios de la Ley Nº 22.021 y sus modificatoria Ley Nº 22.702 a los efectos de que construya, instale y explore una planta industrial dedicada a la producción de hilados de fibra naturales, artificiales y sintéticas, de distintos en uno o más cabos y vaporizadores en conos o en madejas.

Que el cierre de ejercicio se verifica el 31 de julio de cada año;

Que la producción se inicia a partir del día 19/7/85 según el certificado de puesta en marcha de fecha 24/6/88.

Que con fecha 31/12/90 se dicta la Resolución Nº 371/90 del Ministerio de Industria y Producción de la Provincia de San Luis por la cual se le dan por decaídos los beneficios promocionales que instituye la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias acordadas a la firma FILATI S.A. por Decreto Nº 21.566 I.P.I. Y C. 84.

Que con fecha 20/6/91 y luego de infructuosos intentos para notificar a la responsable la iniciación de la verificación pertinente, se procedió a realizar la misma por el procedimiento del Art. 100 inc. b) de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones).

Que a su vez el Jefe Interino del Distrito Villa Mercedes aporta una serie de documentación obtenida oportunamente de lo que se desprende que FILATI S.A. le efectuó ventas a las firmas SURARCO S.A., HINDUSUR S.A. y BADISUR S.A.

Que se concurrió también a la firma CHILICOTE S.A., representante exclusivo en la Argentina de máquinas de hilandería "SAVIO SPA" maquinaria esta que en principio y por información de terceros se conocía que poseía la firma FILATI S.A. en San Luis. Representantes de la firma CHILICOTE S.A. informaron las características de estas maquinarias.

Que se requirió información a la Dirección de Energía de San Luis, y la misma contestó que con fecha 1/7/87 se le conectó medidor habiéndosele dado de baja el 1/1/90, acompañando detalle del consumo de energía efectuado por la firma FILATI S.A. en ese período.

Que Obras Sanitarias informó que FILATI S.A. comienza a abonar los servicios de agua corriente a partir del primer bimestre del año 1985 habiendo pagado el último recibo correspondiente a agosto de 1990, no pagando de allí en más ninguna otra liquidación efectuada por el Servicio de Obras Sanitarias de la Municipalidad de Justo Daract hasta la fecha del informe de la misma.

Que de todo lo expuesto hasta aquí se obtienen las siguientes conclusiones en cuanto a la operativa comercial de la firma FILATI S.A. que se expone en el siguiente cuadro sinóptico:

LANERA AUSTRAL S.A.		CHEULA S.A.
ROUSSEAU S.A.		ITALIAN SPORT S.A.
FIBRACO S.A.		HINDOSUR S.A.
TEXTIL OESTE S.A.	FILATI S.A.	BADISUR S.A.
GODITH S.A.	(Empresa Promovida	SURARCO S.A.
VILLA COLOMBO S.A.	en S. Luis)	
FIBROLIN S.A.		
Proveedores		Clientes

Que del estudio económico de las firmas ROUSSEAU S.A., FILATI S.A., SURARCO S.A., MODATEX S.A., OSOLAN S.A. se desprende que las mismas guardan una relación operativa en cuanto al proceso productivo, comercial en cuanto a las ventas intergrupo, en cuanto a distintos tipos de documentación analizados de las que se desprenden domiciliados coincidentes entre unas y otras.

Que de todas estas consideraciones se desprende claramente que se estaría en presencia de un Grupo Económico.

Que por otro lado podemos apreciar aquí los lugares geográficos estratégicos donde se ubica a cada firma —en cuanto a obtener ventajas económicas producto de la aplicación de la Ley de Promoción Industrial pero antieconómico en cuando a los sucesivos traslados de las supuestas mercaderías—. Se hace notar en este aspecto:

— FILATI S.A. es una empresa promocionada en la provincia de San Luis a la cual con fecha diciembre 90 se le decae dicha promoción.

—SUDARCO S.A. es una empresa promocionada en Tierra del Fuego y que sería el corazón de este Grupo Económico.

— OSOLAN S.A. es una empresa promocionada en San Luis sobre la cual se esta tramitando la vista a la Autoridad de Aplicación a los efectos de proceder a efectuar el decaimientos de la misma.

— Las demás empresas de Grupo —inclusive SURARCO S.A.— tienen domicilio en Buenos Aires y son las que en definitiva han solicitado Devoluciones y Transferencias de IVA sobre las operaciones intergrupo realizadas.

Que del análisis de la operatoria generada por los envíos del hilado de algodón a Río Grande supuestamente vendidos a Hindosur S.A. por la Firma Filati S.A. surgen elementos fehacientes para poder afirmar lo arriba expresado. A continuación se detallan algunos ejemplos:

a) Con fecha 10/11/86 Tejeduría Villa Colombo S.A. factura a Filati S.A. bajo el Nº 20.868 1513,30 kilos de hilado 41/1 a un precio de A 5,01 el kilo. A su vez Filati S.A. en el mes de noviembre de 1986, supuestamente la vende en A 8,70 el mismo hilado a Hindosur S.A. mediante la factura 609, el cual es exportado a Río Grande el 14/11/86, a un valor de A 6,50 el kilo. De lo que se desprende que un hilado que fue supuestamente desde Buenos Aires a San Luis, en donde debió haber sufrido un proceso de acabado, y que volvió luego a Buenos Aires, hasta el momento que el guarda aduanero controló la carga enviada a Río Grande, no había sufrido merma alguna. Este ejemplo es valido para la totalidad de las facturas involucradas en el período.

Que asimismo resulta materialmente imposible que la carga haya hecho el recorrido Buenos Aires - Justo Daract, haya elaborado el producto, vuelva a Buenos Aires, se despache a Río Grande en solamente 3 días.

Que es de destacar que estos supuestos traslados de materia prima de Buenos Aires a San Luis, de San Luis a Buenos Aires, de Buenos Aires a Tierra del Fuego, de Tierra del Fuego a Buenos Aires, de Buenos Aires nuevamente a San Luis y de San Luis nuevamente a Buenos Aires; se realizaba al solo efecto de explotar de una manera indebida los beneficios de la Promoción Industrial, para así lograr sucesivas transferencias, compensaciones y/o devoluciones sobre una misma operatoria comercial.

Que al ser FILATI S.A. una especie de caja negra a la cual no se puede acceder de forma clara a proceder a verificar independientemente, es que partiendo de la base de las Determinaciones de Oficio proceder a determinar de oficio la materia imponible de la firma FILATI S.A.

Que lo precedente es una síntesis de las conclusiones a que se arribara en el proceso de fiscalización a esta firma cuyo desarrollo integral corre en informe a fs. 1425 a 1464 de estos actuados.

Que a efecto de simplificar la búsqueda de los antecedentes, se sigue la correlación de los ítems tal cual fueran puestas en el informe por la fiscalización.

Que en lo referente al ajuste Nº 2 "Operatoria con Rousseau S.A. (fs. 1268 a 1276) cabe acotar lo siguiente:

Que las ventas efectuadas por ROUSSEAU S.A. a FILATI S.A. fueron consideradas por la misma con Débito Fiscal Liberado, por entender que correspondían a ventas de materia prima elaborada por productor, conforme lo establece el Decreto de la Provincia de San Luis mencionado en el párrafo anterior, en el inc. b) del Art. 10.

Que a efectos de verificar la procedencia de la utilización de dichos Saldos a Favor se procedió el análisis de los Cuerpos del Decreto 220/87 respectivos, estableciéndose que ROUSSEAU S.A. no puede ser considerado productora de materias primas o semielaborados, pues no esta demostrado por parte de la firma que tuviera capacidad para efectuar la producción vendida ni que la haya efectuado mediante trabajos de terceros sobre las materias primas adquiridas.

Que por todo lo expuesto se procedió a gravar las ventas declaradas por ROUSSEAU S.A. a la firma FILATI S.A. según detalle que se adjunta, las que habían sido consideras por ROUSSEAU S.A. con débito fiscal liberado, aceptándose que se han transferido a FILATI S.A. las cantidades de hilado que fueron adquiridos por ROUSSEAU S.A., asignándose a la vinculación económico entre éstas y FILATI S.A. como valor de transferencia el costo de adquisición abonado por ROUSSEAU S.A.

Que a efectos de verificar la procedencia de la utilización de dichos Saldos a Favor se procedió al análisis de los Cuerpos del Decreto 220/87 respectivos, estableciéndose que ROUSSEAU S.A.

no puede se considerado productora de materias primas o semielaborados, pues no esta demostrado por parte de la firma que tuviera capacidad para efectuar la producción vendida ni que la haya efectuado mediante trabajos de terceros sobre las materias primas adquiridas.

Que en lo que respecta a AJUSTE Nº III; OPERATORIA CON SURARCO S.A. (fa 1277 a 1291) se indica lo siguiente:

Que de las respectivas actuaciones surge que las compras reales de hilado de pura lana efectuadas son: 100,988 kg. para el año 1986, 109.579 para el año 1987 y 53,375 kg. para el año 1988, lo que representa un porcentaje de impugnación de Crédito Fiscal facturado por FILATI S.A. de 50,38 % año 1986, 59,70 % año 1987 y 64,92 % año 1988. A los efectos de la determinación de oficio en cuestión —Filati S.A.— se le reconoció ventas a Surarco S.A. en la proporción mencionado en el párrafo anterior.

Que en lo referente al AJUSTE Nº IV —OPERATORIA CON FIBRACO CIA. ARGENTINA DE HILADOS S.A. (fa 1292 a 1301) cabe acotar que se impugnan las ventas de hilado de algodón por parte de FIBRACO CIA. ARGENTINADE HILADOS S.A. a FILATI S.A. en su totalidad, según anexos que se adjuntan. Esta impugnación no surge de la no existencia del hilado, sino del hecho de que FILATI S.A. no procesó ni tuvo en su poder el mencionado hilado. Estas conclusiones se determinan en el hecho de que esta probado que el origen del mismo al no contar FIBRACO CIA. ARGENTINA DE HILADOS S.A. en el mencionado período con la capacidad productiva suficiente y por no contar aún con las máquinas tipo Open-En; fue la planta de Produtex S.A. en poder en ese momento del Sr. Horacio Bonifacio el que produjo el hilado en cuestión.

Que de acuerdo a la información suministrada por la Cooperativa de Energía Eléctrica de Río Grande, el consumo de la firma SURARCO S.A. para el año 1986 fue de 209.640 Kw. para el año 1987 fue de 206.504 Kw. y para el año 1988 fue de 202.012 kw.

Que cabe señalar que en el allanamiento producido por el personal de esta Dirección General no se inventarió Grupo electrógeno alguno.

Que de acuerdo a lo establecido en la Pericia Textil que obra a fojas 215, 225, 235 a 236, 255 a 258 del Cuerpo Nº 1 del Expediente Judicial del Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial Nº 8 Secretaría Nº 16 en la causa "SURARCO S.A. c/CIA. DE SEGUROS LOS ANDES S.A." Nº 17.782, el Perito Textil Ingeniero Victor Picciotto, manifiesta que la capacidad de producción de los 16 telares, trabajando un turno de 8 horas es de 176,724 metros de tela por año de la firma SURARCO S.A.

Que en función a todas estas coincidencias y teniendo en cuenta lo manifestado por el perito Textil sobre la cantidad de hilado de pura lana contenida en un metro lineal de tela el consumo de la firma SURARCO S.A. es de 68,922 kg. por año. Teniendo en cuenta, por otro lado, los inventarios iniciales y finales de dicha materia prima surge que las compras reales de hilado de pura lana efectuadas son: 100,988 kg. para el año 1986, 109,579 para el año 1987, 53,375 kg. para el año 1988, lo que representa un porcentaje de impugnación de Crédito Fiscal facturado por FILATI S.A. de 50,38 % año 1986, 59,70 % año 1987 y 64,92 % año 1988. A los efectos de la determinación de oficio en cuestión —Filati S.A.— se le reconoció ventas a Surarco S.A. en la proporción mencionado en el párrafo anterior.

Que se concluye, que el hilado supuestamente vendido a FILATI S.A. fue producido en la planta de PRODUTEX S.A. sita en Av. Ader 3620 de la Localidad de Villa Adelina Pcia. de Buenos Aires.

Que en lo referente al AJUSTE Nº V: OPERATORIA CON HINDOSUR S.A. (fs. 1302 a 1315) es necesario señalar que FILATI S.A. es una empresa que no tiene un solo kilo de stock, dado que todo lo que supuestamente va a vender, lo compra con un promedio de 10 a 15 días de anticipación. Considerando que FILATI S.A. es una empresa promocionada con proyecto de promoción aprobado en la Pcia. de San Luis, o sea que no se trata de una mera empresa comercializadora, permite decir que esa forma de operar no se ajusta a las condiciones establecidas en el régimen promocional pertinente.

Que por otro lado es de destacar que el hilado que supuestamente FILATI S.A. industrializa y vende a INDOSUR S.A., el cual integra la base de cálculo a efectos de establecer el débito fiscal facturado, es palmariamente superior al valor por el cual FILATI S.A. manifiesta haber adquirido el mentado hilado, que el precio declarado por HINDUSUR S.A. cuando vende dicha mercadería a Río Grande.

Que es de destacar en este punto que el tipo y calidad del hilado vendido a HINDOSUR S.A. como a FILATI S.A. por a TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A. es exactamente el mismo, por lo que esta demostrando desde el punto de vista técnico, la injustificada intermediación de FILATI S.A. en esta operatoria.

Que de acuerdo a lo que surge de las facturas de compra a TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A. Y FIBRACO CIA ARGENTINA DE HILADOS S.A., por el hilado de algodón y las facturas de venta a HINDOSUR S.A., podemos llegar a establecer cuál fue el supuesto proceso que realizaba FILATI S.A. sobre el citado hilado.

a) Las características del hilado comprado según las facturas de TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A. ERAN:

— Hilado de puro algodón nacional,

—Peinado

— Torsión bonetería

y según las facturas de FIBRACO S.A. eran:

— Hilado de algodón nacional

— Cardado

b) Características del hilado vendido (según facturas de venta a HINDOSUR S.A.)

— Hilado de puro algodón

—Peinado

— Torsión bonetería

— Vaporizado

— Parafinado

— Glaseado

— Con proceso de usterizado.

Que del análisis de la comparación de los diferentes estados en que es expresado el hilado, de acuerdo a las facturas antes mencionadas, surgiría, la actividad que supuestamente desarrolló FILATI S.A. sobre la materia prima en cuestión.

Que los procesos serían: el parafinado, glaseado, vaporizado con fijación de torsión y el proceso de usterizado.

Que teniendo en cuenta que la única planta fabril que declara FILATI S.A., estuvo radicada en la localidad que Justo Daract —Provincia de San Luis— (por la se le otorgó lo beneficios promocionales), los mencionados procesos únicamente, debieron haber sido realizados en dicha planta. Es decir FILATI S.A. no puede afirmar que el proceso fue realizado en la Pcia. de San Luis ya que al comprarle el hilado a TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A. y FIBRACO S.A. lo haría en su condición de empresa promovida, para obtener así la liberación del impuesto, según consta impreso en la factura.

Que del análisis de todo lo hasta aquí expuesto, según elementos concretos por los cuales puede afirmarse que los procesos que dice FILATI S.A. haberle realizado al hilado de algodón, no pudieron haberse efectuado en su única planta de San Luis.

Que tal afirmación se basa en los siguientes hechos:

Que está probado que los 4134,20 kilos de hilados 41/1 y 51/1, que, TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A. dice haber vendido a FILATI S.A. con fecha 18/11/86, fueron embarcadas en el domicilio de dicha tejeduría con destino a Río Grande por medios de Transporte Cantarini, el día 24/11/86, lo que demuestra la imposibilidad absoluta de cualquier proceso que diga FILATI S.A. haber realizado sobre las mismas.

Que está demostrado que la firma HINDOSUR S.A. por lo menos realizó dos embarques en los que ocurre los siguiente: El hilado embarcado era todo de una misma característica, según los permisos de embarque involucrados, pero HINDOSUR S.A. afirma haberse comprado a dos proveedores distintos (TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A. Y FILATI S.A.), cuando dicho embarque se cumple en el domicilio de TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A., no existiendo constancia alguna de ingreso de mercaderías de propiedad de FILATI S.A. en el domicilio de la mencionada Tejeduría, lo que demuestra que la mercadería nunca estuvo en poder de FILATI S.A., para efectuar los procesos que dice haber realizado.

Que los demás permisos de embarque se realizan en su gran mayoría en la planta de la firma SURARCO S.A. hecho éste que permite inferir, que tampoco en esta oportunidad, la mercadería fue a San Luis para el proceso de acabado.

Que por otro lado, el lapso entre el momento en se carga la mercadería para se enviada a Río Grande (fecha ratificada por documentación aduanera) y las fechas de las supuestas compras de FILATI S.A. tanto a TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A. como a FIBRACO S.A. supone que FILATI S.A. necesariamente estaba dedicada a procesar exclusivamente el hilado vendido a HINDOSUR S.A., estando demostrado que FILATI S.A. le vendió a SURARCO S.A. hilado de lana con proceso de parafinado, durante el mismo período al cual está abocado este ajuste, se desprende entonces la imposibilidad de procesar en forma conjunta hilado de lana (materia prima de SURARCO S.A.) con hilado de algodón (materia prima de HINDOSUR S.A.), ya que al existir una sola máquina para enconar hilado —máquina ésta en donde se realizaba el proceso de parafinado— en la planta de Justo Daract la producción de dos tipos de hilados simultáneo, significaría la suspensión de la producción por un tiempo prolongado, a los efectos de, por ejemplo:

* Ajustar los factores de torsión;

* Limpiar los cabezales;

* Remover las pastillas de parafinado;

* Manipuleo de los distintos tipos de materia prima;

* Cambios de cajas de cartón, canillas, etc.

Lo que desde el punto de vista técnico como económico no sería viable.

Que por lo expuesto, se arriba a la conclusión de que la firma FILATI S.A. no realizó sobre el hilado de algodón girado por HINDOSUR S.A. a su planta de Tierra del Fuego (localidad de Río Grande) ningún tipo de proceso.

Que en lo concerniente al AJUSTE Nº VI - OPERATORIA CON TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A. (fs. 1316 a 1320) se procedió a impugnar las comprar a VILLA COLOMBO S.A. de FILATI S.A., según anexo que se adjunta, atento que dicha operatoria tuvo como destino final a la firma HINDOSUR S.A., es decir no se desconoce la existencia de la mercadería en sí misma, sino que no se acepta el traslado de la misma a la firma FILATI S.A., para luego recién vender dichas mercaderías a la firma HINDOSUR S.A.

Que se destaca que existen permisos de embarque a Río Grande por compras efectuadas supuestamente a FILATI S.A. por parte de HINDOSUR S.A., que tiene como origen, la calle Yerbal 1362 Villa Adelina Pcia. de Buenos Aires, con domicilio éste de la firma TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A.

Que se puede traer a colación que los kilos que TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A. dice haber vendido a FILATI S.A. con fecha 18/11/86 fueron embarcados en el domicilio de dicha Tejeduría con destino a Río Grande a través de la empresa "Transportes Cantarini" el día 24/11/86, lo que demuestra la imposibilidad absoluta de cualquier proceso que diga FILATI S.A. haberle realizado. Por otro lado, no existen constancias de ingreso alguno de mercaderías de propiedad de FILATI S.A. al domicilio de TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A.

Que los demás permisos de embarque, se realizan en su gran mayoría en la planta de la firma SURARCO S.A., hecho éste que nos permite establecer que tampoco en esta oportunidad la mercadería fue a San Luis para su acabado.

Que se destacan los lapsos desde el momento en que se carga la mercadería para se enviada a la planta de Río Grande (fechas ratificadas por documentación aduanera) y las fechas de las supuestas compras de FILATI S.A. tanto en TEJEDURIA VILLA COLOMBO como FIBRACO S.A.

Que con respecto al AJUSTE Nº VII - OPERATORIA CON CHEULA S.A. (fs. 1321 a 1323) se procede a impugnar las operaciones de venta efectuadas a la firma CHEULA S.A. cuyo detalle se adjunta, atento haberse demostrado que dicha firma está vinculada económicamente con el grupo denominado "Manuel y Ricardo Goldschmidt" y que tal vinculación permitió la operatoria comercial figurada detallada en el siguiente párrafo.

Que en la operatoria expuesta, se corrobora con claridad que CHEULA S.A. es una firma que realizó operaciones de compra a FILATI S.A. y operaciones de venta a SURARCO S.A. con claro objetivo de sobrefacturación de materias primas ficticias de SURARCO S.A. siendo que esta última luego decía trasladar a Tierra del Fuego las mismas y así solicitar devoluciones, transferencias y/o compensaciones que no sólo eran inexistentes por sí mismas sino que a su vez se sobrefacturaba a los efectos de obtener un mayor beneficio impositivo.

Que en lo atinente al AJUSTE Nº VIII - OPERATORIA CON ITALIAN SPORT S.A. Y BADISUR S.R.L. (fa 1324 a 1331) se procede a impugnar totalmente la operatoria de ventas a las empresa en cuestión según detalle que se adjunta, atento tratarse dicha mercadería de hilado de algodón.

Que este ajuste se fundamenta en el hecho de que FILATI S.A. en dichos períodos le vendía a SURARCO S.A. hilados de lana con procesos de parafinado, por lo que se desprende entonces

la imposibilidad de procesar en forma conjunta hilado de lana (materia prima de SURARCO S.A.) hilados de lana con proceso de parafinado, por lo que desprende entonces la imposibilidad de procesar en forma conjunta hilado de lana (materia prima de BADISUR S.R.L. E ITALIAN SPORT S.A.), ya que al existir en FILATI S.A. una sola máquina para enconar hilado, máquina ésta en donde se realiza el proceso de parafinado, la producción de dos tipos de hilados simultáneos, significaría la suspensión por un tiempo determinado a los efectos de:

* Ajustar los factores de torsión;

* Limpiar los cabezales;

* Remover las pastillas de parafinado;

* Manipuleo de los distintos tipos de materia prima;

* Cambios de cajas de cartón, canillas, etc.

Que todo ello desde el punto de vista técnico como así también económico es totalmente inviable.

Que en relación al ANEXO IX - OPERATORIA ACEPTADA (fs. 1332 a fs. 1340) ésta corresponde a las compras realizadas por la encartada a las firmas Lanera Austral S.A., periodos octubre 1988 a junio 1989, de hilados de lana y lana lavada; a Textil Oeste S.A., periodo abril a julio 1986 y a Godith S.A., periodo mayo 1988 a mayo 1989, que son aceptadas atento no detectarse razón para su rechazo.

Que la liquidación realizada surgen los siguientes guarismos:

PERIODO	CREDITO FISCAL	SALDO ANTERIOR	TOTAL CRED. FISCAL	DEBITO FISCAL	SALDO
PERIODO FISCAL 1985					
6/85				0.2860	0.29
TOTAL PERIODO FISC. 1985			0.00	0.2859	0.29
PERIODO FISCAL 1986					
8/85	0.0000		0.0000	0.3783	0.38
9/85	0.0000		0.0000	0.8919	0.89
10/85	0.0000		0.0000	1.1987	1.20
11/85	0.0000		0.0000	1.9991	2.00
12/85	0.0000		0.0000	3.6933	3.69
1/86	0.0000		0.0000	3.6144	3.61
2/86	0.0000		0.0000	1.9747	1.97
3/86	0.0000		0.0000	4.4189	4.42
4/86	0.0714		0.0740	2.6975	2.63
5/86	0.1160		0.1160	1.7843	1.67
6/86	0.0000		0.0000	2.4824	2.48
7/86	0.1385		0.1385	1.7130	1.57
TOTAL PERIODO FISCAL 1986	0.3259		0.3259	26.8378	23.51

PERIODO	CREDITO FISCAL	SALDO ANTERIOR	TOTAL CRED. FISCAL	DEBITO FISCAL	SALDO
PERIODO IRREGULAR 1986	0.0000		0.0000		
	0.0000		0.0000		
8/86	0.0000		0.0000	1.1081	1.11
9/86	0.0000		0.0000	2.9319	2.93
10/86	0.0000		0.0000	3.2904	3.29
TOTAL PERIODO IRREG. 1986	0.0000		0.0000	7.3303	7.33
DECLARACIONES JURADAS MENSUALES					
11/86	0.0000		0.0000	2.9587	2.96
12/86	0.0000		0.0000	3.2216	3.22
1/87	0.0000		0.0000	6.1619	6.16
2/87	0.0000		0.0000	2.6598	2.66
3/87	0.0000		0.0000	4.7276	4.73
4/87	2.5309		2.5309	3.4759	0.95
5/87	1.5970		1.5970	7.6437	6.04
6/87	0.5865		0.5865	6.9825	6.39
7/87	0.3232		0.3232	8.6904	8.37
8/87	2.4614		2.4614	13.2209	10.76
9/87	4.4001		4.4001	5.8900	1.49
10/87	3.1221		3.1221	8.3573	5.24
11/87	5.6697		5.6697	16.5360	10.87
12/87	3.9612		3.9612	6.6477	2.69
1/88	5.4911		5.4911	9.5290	4.04
2/88	2.4719		2.4719	12.1215	9.65
3/88	6.9550		6.9550	13.3008	6.35
4/88	2.1379		2.1379	12.2959	10.15
5/88	0.0000		0.0000	7.1480	7.15
6/88	0.0000		0.0000	20.1208	20.12

PERIODO	CREDITO FISCAL	SALDO ANTERIOR	TOTAL CRED. FISCAL	DEBITO FISCAL	SALDO
DECLARACIONES JURADAS MENSUALES					
7/88	0.0000		0.0000	158.0529	158.05
8/88	0.0000		0.0000	10.6023	10.60
9/88	4.9082		4.9082	0.0000	(4.91)
10/88	7.8760	4.9082	12.7842	0.0000	(12.79)
11/88	18.7487	12.7942	31.5429	0.0000	(31.54)
12/88	20.7730	31.5429	52.3159	0.0000	(52.31)
1/89	0.0000	52.3059	52.3059	0.0000	(52.31)
2/89	0.0000	52.3059	52.3059	0.0000	(52.31)
3/89	0.0000	52.3059	52.3059	0.0000	(52.31)
4/89	14.4786	52.3059	66.7945	0.0000	(66.79)
5/89	6.7997	66.7945	73.5942	0.0000	(73.59)
6/89	0.0000	73.5942	73.5942	0.0000	(73.59)
7/89	0.0000	73.5942	73.5942	0.0000	(73.59)
8/89	0.0000	73.5942	73.5942	0.0000	(73.59)
9/89	0.0000	73.5942	73.5942	0.0000	(73.59)
10/89	0.0000	73.5942	73.5942	0.0000	(73.59)
11/89	0.0000	73.5942	73.5942	0.0000	(73.59)
12/89	0.0000	73.5942	73.5942	0.0000	(73.59)
1/90	0.0000	73.5942	73.5942	0.0000	(73.59)
2/90	0.0000	73.5942	73.5942	0.0000	(73.59)
3/90	0.0000	73.5942	73.5942	0.0000	(73.59)
4/90	0.0000	73.5942	73.5942	0.0000	(73.59)
5/90	0.0000	73.5942	73.5942	0.0000	(73.59)
6/90	0.0000	73.5942	73.5942	0.0000	(73.59)
7/90	0.0000	73.5942	73.5942	0.0000	(73.59)
8/90	0.0000	73.5942	73.5942	0.0000	(73.59)
9/90	0.0000	73.5942	73.5942	0.0000	(73.59)
10/90	0.0000	73.5942	73.5942	0.0000	(73.59)
11/90	0.0000	73.5942	73.5942	0.0000	(73.59)
12/90	0.0000	73.5942	73.5942	0.0000	(73.59)
1/91	0.0000	73.5942	73.5942	0.0000	(73.59)
2/91	0.0000	73.5942	73.5942	0.0000	(73.59)
3/91	0.0000	73.5942	73.5942	0.0000	(73.59)
4/91	0.0000	73.5942	73.5942	0.0000	(73.59)
5/91	0.0000	73.5942	73.5942	0.0000	(73.59)
6/91	0.0000	73.5942	73.5942	0.0000	(73.59)

Que asimismo, resulta "prima facie" las siguientes infracciones: haber omitido la presentación de declaraciones juradas y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 72 y 73 de la Ley Procesal corresponde instruir sumario por la infracción señalada.

Que de acuerdo a procedimientos efectuados por esta Dirección General, se ha comprobado que el domicilio constituido por la encartada es inexistente, por lo cual corresponde aplicar los preceptuado en el art. 100 de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) cuando dice que "Si las citaciones, notificaciones, etc. no pudieron practicarse en la forma antedicha por no conocerse el domicilio del contribuyente, se efectuarán por medio de edictos publicados durante 5 (cinco) días en el Boletín Oficial...".

Por ello, atento a lo dispuesto por los Artículos 9º, 10, 23, 24, 72, 73 y 74 del texto legal indicado,

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas de las impugnaciones o cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por la(s) infracción(es) señalada(s) acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surten los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los efectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista debe ser entregada únicamente en Dependencia de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini 685, 5º piso, Capital Federal en forma personal procediéndose de igual modo a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 12,30 a 19,30 horas.

Art. 5º — La personería invocada debe ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier cambio del domicilio constituido en esta Dirección General.

Art. 6º — Notifíquese por 5 (CINCO) días en el Boletín Oficial y en Esmeralda 740 Piso 13 dto. 1307 de Capital Federal domicilio conocido por otra causa y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO, Jefe División Revisión y Recursos "D".

e. 9/3 Nº 715 v. 15/3/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

SUBDIRECCION GENERAL OPERACIONES

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

FILATI S. A.
C.U.I.T. Nº 30-60632337-5

Bs. As., 2/3/95

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a FILATI S.A. con domicilio en Esmeralda 740 Piso 13 dto. 130 de Capital Federal e inscripto/a en esta Dirección General bajo Nº de CUIT 30-60632337-5 y

CONSIDERANDO:

Que como motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto sobre los Capitales practicada por el ejercicio 1987 de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) a fin de que formule(n) por escrito su descargo y ofrezca(n) las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados que se detallan en F. 500/B y f. 555 que se encuentran a disposición en esta División Revisión y Recursos "D" formando parte de la presente, a fin de que en caso de no merecerle(s) abjeción, se sirva(n) conformar las liquidaciones practicadas.

Que FILATI S.A. es una empresa que se constituyó el 14/5/84, por escritura Nº 41 ante la Escribana Laura Boses de Casin Matrícula Nº 3283 e inscribiéndose en la Inspección General de Justicia con fecha 29/6/84.

Que el cierre de ejercicio se verifica el 31 de julio de cada año.

Que por Decreto Nº 1566 I.P.I. y C. 84 el Gobierno de la Provincia de San Luis otorgó a la firma FILATI S. A. los beneficios de la Ley Nº 22.021 y sus modificatoria Ley Nº 22.702 a los efectos de que construya, instale y explore una planta industrial dedicada a la producción de hilados de fibra naturales, artificiales y sintéticas, de distintos en uno o más cabos y vaporizadores en conos o en madejas.

Que la producción se inicia a partir del día 19/7/85 según el certificado de puesta en marcha de fecha 24/6/88.

Que con fecha 31/12/90 se dicta la Resolución Nº 371/90 del Ministerio de Industria y Producción de la Provincia de San Luis por la cual se le dan por decaídos los beneficios promocionales que instituye la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias acordadas a la firma FILATI S.A. por Decreto Nº 21.566 I.P.I. Y C. 84.

Que el art. 7º de la ley 22.021 y sus modificaciones, establece que "Estarán exentas del pago del impuesto sobre el capital de las empresas, o del que lo complete o sustituya, los bienes incorporados al patrimonio de las explotaciones, por aplicación de los artículos 1º y 5º. Esta exención regirá para los períodos fiscales a que se refieren esos artículos".

Que por su parte, el art. Nº 15 del mismo texto indica que "Ante el incumplimiento total o parcial de las obligaciones enunciadas en el artículo anterior, las empresas quedarán automáticamente constituidas en mora y perderán, total o parcialmente, los beneficios que se les hubieren acordado. En tal caso, deberán ingresar —según corresponda— todo o parte de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con más los intereses respectivos y la actualización de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones)".

Que asimismo, resulta "prima facie" las siguientes infracciones: falta de presentación de la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Capitales ejercicio fiscal 1987 y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 72 y 73 de la Ley Procesal corresponde instruir sumario por la infracción señalada.

Que con respecto al período fiscal 1987 y partiendo de la base imponible determinada por la firma respecto al Ahorro Obligatorio período anual 1988 en función del patrimonio, se procedió a confeccionar la declaración jurada del impuesto sobre los capitales período fiscal 1987, la que arroja un saldo a favor de esta Dirección de $ 5.79 (PESOS CINCO CON 79/100).

Que de acuerdo a procedimientos efectuados por esta Dirección General, se ha comprobado que el domicilio constituido por la encartada es inexistente, por lo cual corresponde aplicar los preceptuado en el art. 100 de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) cuando dice que "Si las citaciones, notificaciones, etc. no pudieron practicarse en la forma antedicha por no conocerse el domicilio del contribuyente, se efectuarán por medio de edictos publicados durante 5 (cinco) días en el Boletín Oficial...".

Por ello, atento a lo dispuesto por los Artículos 9º, 10, 23, 24, 72, 73 y 74 del texto legal indicado.

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas de las impugnaciones o cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por la(s) infracción(es) señalada(s) acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surten los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los efectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista debe ser entregada únicamente en Dependencia de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini 685, 5º piso, Capital Federal en forma personal procediéndose de igual modo a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 12,30 a 19,30 horas.

Art. 5º — La personería invocada debe ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier cambio del domicilio constituido en esta Dirección General.

Art. 6º — Notifíquese por 5 (CINCO) días en el Boletín Oficial y en Esmeralda 740 Piso 13 dto. 1307 de Capital Federal domicilio conocido por otra causa y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe División Revisión y Recursos "D".

e. 9/3 Nº 716 v. 15/3/95

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nomina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4to. piso - Capital Federal.— LUCINDA A. R. de PERALTA, Jefe Dpto. Gestión y Verificación de Pagos.

CASAS, Douglas Jorge.
ACOSTA, Pedro Ramón.

e. 8/3 Nº 700 v. 21/3/95

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)